CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 5614 del 14 de septiembre de 2018

Dentro del expediente AFC0224-00 fue proferido el acto administrativo: Auto No. 5614 del 14 de septiembre de 2018, el cual ordena notificar a: **Jorge Luís Pineda Franco** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto No. 5614 proferido el 14 de septiembre de 2018, dentro del expediente No. AFC0224-00 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 09 de noviembre de 2018 , siendo las 8:00 a.m., en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad (sitio web institucional o Ventanilla Integral de Trámites Ambiental en Línea - VITAL).

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.

Jorge Andrés Álvarez González
Coordinador Grupo Atención al Ciudadano

Fecha: 09/11/2018
Proyectó: Cristhian Londono
Archívese en: AFC0224-00

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA –
AUTO N° **05614**
(14 de septiembre de 2018)

"Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental a un permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente"

LA SUBDIRECTORA DE INSTRUMENTOS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales y, en especial, de las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Decreto 1076 de 2015, y las Resoluciones 0966 de 2017 y 0658 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que a mediante Resolución 029 del 30 de enero de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, otorgó Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente al señor JORGE LUIS PINEDA FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.373.216, a desarrollarse en el Predio Villa María, Paraje El Platanal, Municipio de Montecristo, Departamento de Bolívar. Dicho permiso fue prorrogado mediante la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014.

Que la Resolución 1811 de 2014, confirmada por la Resolución 275 del 11 de febrero de 2015, en su artículo segundo, ordenó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, realizar la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistentes desarrollados en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, y de la expedición de salvoconductos de movilización que correspondan a dichos permisos, para lo cual la CSB debía hacer entrega de los expedientes y salvoconductos correspondientes debidamente foliados e inventariados.

Que mediante Radicado No 2015019569-1-000 del 14 de abril de 2015 la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar- CSB comunicó a esta Autoridad, que de acuerdo con el listado de solicitudes de aprovechamiento forestal persistente en jurisdicción de dicha Corporación, desde el año 2009 dio por terminadas las actividades administrativas para cada expediente e informó que no tenían procesos administrativos de carácter sancionatorio en la actualidad frente al trámite de aprovechamientos forestales persistentes.

Que mediante Radicado No 2015033832-2-000 del 26 de junio de 2015 esta Autoridad requirió a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar- CSB para que comunicara si existía documentación adicional a los trámites de aprovechamiento forestal persistente iniciados por la Corporación, y que no se encontraran archivados en los expedientes entregados a la ANLA.

"Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental a un permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente"

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA expidió el Auto 4210 del 5 de octubre de 2015, por el cual avocó conocimiento de las actuaciones administrativas relacionadas con los aprovechamientos forestales persistentes, provenientes de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar- CSB.

Que una vez evaluada la información allegada por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar- CSB y los documentos pertenecientes al expediente AFC0224-00, esta Autoridad emitió Concepto Técnico 5615 del 27 de octubre de 2016.

Que el Concepto Técnico anteriormente referenciado, fue acogido mediante Auto No 288 del 13 de febrero de 2017, mediante el cual se efectuó seguimiento y control ambiental al permiso de aprovechamiento forestal y se requirió información adicional a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar- CSB.

Que el equipo técnico de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad evaluó la documentación obrante en el expediente AFC0224-00 y emitió el Concepto Técnico 04921 del 29 de agosto de 2018, el cual hace parte del presente acto administrativo, y que señala, entre otros aspectos, lo siguiente:

(…)

2. OBJETIVO

Formular el Concepto Técnico de seguimiento documental, teniendo en cuenta el análisis de la información que reposa en el expediente AFC0224-00 correspondiente al Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente otorgado al señor Jorge Luís Pineda Franco, identificado con la cédula de ciudadanía 8.373.216 expedida en Nechí (Antioquia), que incluye la documentación con serie documental 3.1-22-2, Caja 48, Carpeta 233; la información de los salvoconductos que reposan en el expediente AFC-SALVOCONDUCTOS y la documentación contenida en el expediente AFC0181-00, teniendo en cuenta que la ANLA profirió el Auto 4210 del 05 de octubre de 20151 , con fundamento en lo dispuesto en la Resolución 1811 del 14 de noviembre de 2014 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS-.

3. DESCRIPCIÓN GENERAL

El Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente se otorgó de acuerdo con los requerimientos establecidos en el artículo 23 del Decreto 1791 del 04 de octubre de 1996[1] compilado en el artículo 2.2.1.1.7.1.[2] del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015[3] , el cual

---

[1] *Decreto 1791 del 04 de octubre de 1996 del Ministerio del Medio Ambiente -MMA- «por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal».*

[2] *«**Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud**. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

***Parágrafo. -** Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio».*

[3] *Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 «por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible».*

consistió en la tala selectiva de individuos localizados en el predio baldío denominado «Villa María», que con base en lo solicitado por el usuario y lo descrito en la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 de la CSB, tiene aproximadamente seiscientos cincuenta hectáreas (650 ha), y está ubicado en el corregimiento El Platanal, municipio de Montecristo, departamento de Bolívar, limitando por el norte con el predio baldío El Platanal, al sur con la quebrada El Platanal, al oriente con el predio de María Perez y al occidente con el predio baldío El Platanal.

- *El área otorgada por la CSB en aprovechamiento forestal persistente, de acuerdo con el artículo Segundo de la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 expedida por la CSB, era de seiscientos cincuenta hectáreas (650 ha), y de acuerdo con la información enviada por el señor Jorge Luís Pineda Franco el 30 de octubre de 2012, en la que anexó una figura de información cartográfica con el área y la ubicación del predio baldío denominado «Villa María» (**Figura 1**), se ubica en las siguientes coordenadas (**Tabla 1**), las cuales no permiten establecer con precisión, si corresponden con el área del mencionado predio «Villa María» o se pueden asociar con el área del aprovechamiento forestal persistente otorgado.*

Tabla 1. Coordenadas geográficas de localización del predio baldío denominado «Villa María»

Coordenadas geográficas	
Norte	***Oeste***
08°13'50''	*74°30'58''*

Fuente: Expediente con serie documental 3.1-22-2, Caja 48, Carpeta 233. AFC0224-00

Figura 1. Ubicación geográfica del predio baldío denominado «Villa María»

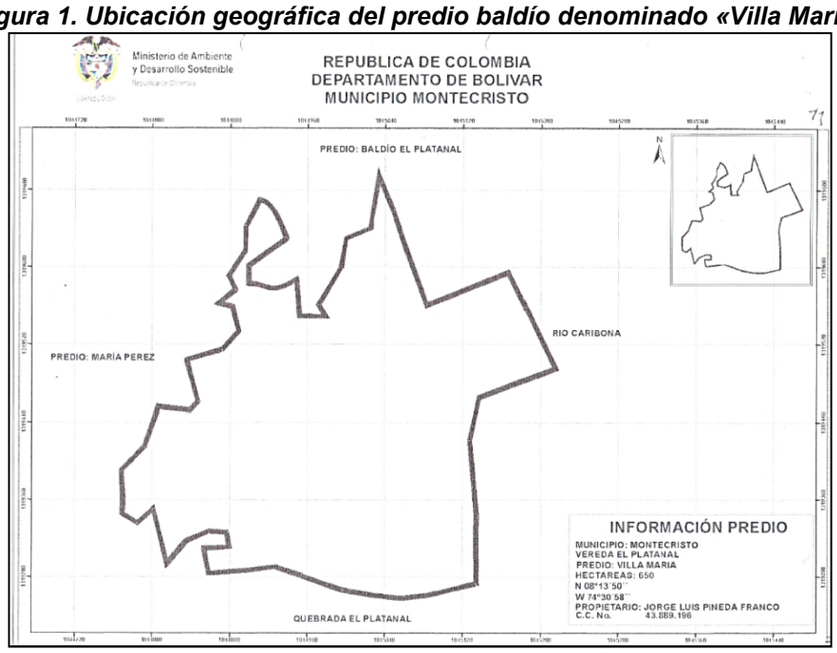

Fuente: Expediente con serie documental 3.1-22-2, Caja 48, Carpeta 233. Oficio con fecha 30 de octubre de 2012, presentado por el señor Jorge Luís Pineda Franco. AFC0224-00

*Una vez referenciadas las coordenadas geográficas presentadas por el usuario, con la ubicación del predio baldío denominado «Villa María», en la herramienta del Sistema de Información Geográfica en línea (SIG-WEB) de la ANLA, se encontró que estas se localizan en jurisdicción del municipio de Montecristo, departamento de Bolívar, que es el municipio donde se encuentra el área, el cual se otorgó el permiso de aprovechamiento forestal persistente; sin embargo, dichas coordenadas no son suficientes para determinar ni ubicar el polígono que conforma el área de aprovechamiento (**Figura 2**).*

En conclusión, es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario y contenida en el expediente no es suficiente para relacionar geográficamente un polígono que circunscriba el área solicitada y/o la otorgada en aprovechamiento forestal. Lo anterior según

lo establecido en el artículo 23 del Decreto 1791 del 04 de octubre de 1996, contenido en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Figura 2. Coordenadas de Localización del predio baldío denominado «Villa María»

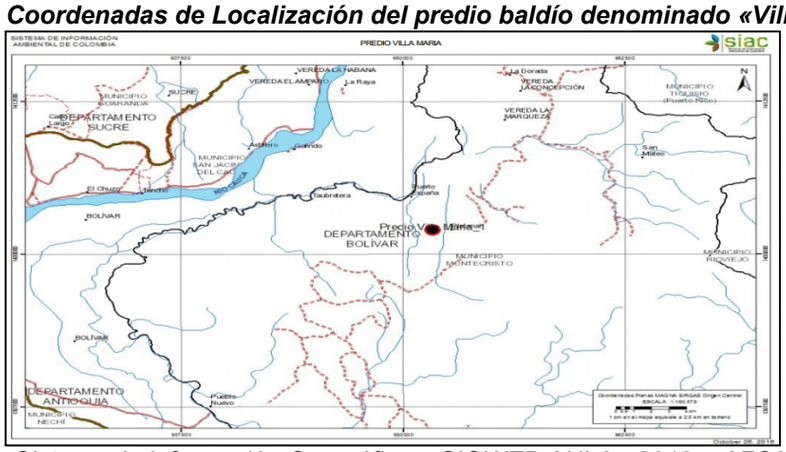

Fuente: Sistema de Información Geográfica – SIGWEB ANLA - 2018 - AFC0224-00

- *El permiso de aprovechamiento forestal persistente mencionó que se otorgó en un predio baldío (del cual no se presentó documentación que permita corroborar tal condición predial - matrícula inmobiliaria-); sin embargo, las coordenadas geográficas presentadas por el usuario no permiten ubicar el área de aprovechamiento forestal persistente ni los limites mencionados dentro de la Resolución; por consiguiente, la información que reposa en el expediente, no permiten determinar el régimen de propiedad del área, según lo establecido en el artículo 23 del Decreto 1791 del 04 de octubre de 1996 contenido en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.*

- *El Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente otorgó un volumen de madera elaborada de 800 m^3, representados en cinco (5) especies, como se observa en la **Tabla 2**; no obstante, no se evidenció en el expediente AFC0224-00, que incluyó la documentación que soportó la solicitud del mencionado aprovechamiento y/o en el concepto técnico de evaluación de la CSB, información con la ubicación cartográfica de los individuos solicitados y otorgados en aprovechamiento forestal.*

Tabla 2. Especies autorizadas para Aprovechamiento Forestal Persistente

Especie	***Cantidad en m^3 (bruto)***	***Cantidad en m^3 (elaborado)***
Amargo	*950*	*475*
Zapan	*450*	*225*
Chingalé	*50*	*25*
Almendro	*50*	*25*
Pantano	*100*	*50*
Total	***1.600***	***800***

Fuente: Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 expedida por la CSB. AFC0224-00

Como se observa en la tabla anterior, el volumen de madera permitido para movilizar era de 800 m^3, correspondiente a un volumen bruto de 1.600 m^3 (Árbol en pie), de acuerdo con el artículo Segundo de la Resolución 029 del 30 de enero de 2013 expedida por la CSB, el área a intervenir era de seiscientos cincuenta hectáreas (650 ha), por un término de doce (12) meses; adicionalmente, la Corporación expidió la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014, otorgando una prórroga al permiso por un término de seis (6) meses.

4. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO

Con base en los antecedentes señalados en el presente concepto técnico y partiendo del actual marco normativo y las situaciones que conllevaron a que la ANLA profiriera el Auto 4210

del 05 de octubre de 2015[4] (contenido en el expediente AFC0181-00), con fundamento en lo dispuesto en la Resolución 1811 del 14 de noviembre de 2014 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), se asignó el expediente AFC0224-00 al permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado al señor Jorge Luís Pineda Franco, identificado con la cédula de ciudadanía 8.373.216 expedida en Nechi (Antioquia), con serie documental 3.1-22-2, Caja 48, Carpeta 233.

Así las cosas, con el fin de establecer el estado actual del permiso de aprovechamiento forestal persistente aprobado (Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 expedida por la CSB), conforme a lo señalado en el articulo 2.2.1.1.7.9.[5] del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (que compiló el Decreto 1791 del 04 de octubre de 1996), se procedió a revisar la información que reposa en el expediente con el fin de establecer el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la precitada Resolución de la CSB, según lo establecido en el artículo 30 del Decreto 1791 del 04 de octubre de 1996, contenido en el artículo 2.2.1.1.7.8.[6] del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el cual se otorgó en el predio baldío denominado «Villa María», localizado en el corregimiento El Platanal, municipio de Montecristo, departamento de Bolívar, al señor Jorge Luís Pineda Franco, estableciendo que:

El contenido que señala el artículo 2.2.1.1.7.8. acerca del contenido de la Resolución indica que deberá incluir como mínimo lo siguiente:

a) Nombre de identificación del usuario.

Una vez revisada la información contenida en la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 expedida por la CSB, se estableció que el acto administrativo identifica al señor Jorge Luís Pineda Franco, identificado con la cédula de ciudadanía 8.373.216 expedida en Nechi (Antioquia), como usuario del permiso otorgado.

b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimuts y distancias.

El acto administrativo referencia la ubicación del predio de la siguiente forma: «… en el predio denominado VILLA MARÍA localizado en el corregimiento de El Platanal, jurisdicción del municipio de Montecristo-Bolívar … el cual limita al Oriente: MARÍA PEREZ, Occidente: EL PREDIO BALDIO EL PLATANAL, Norte: EL PREDIO BALDIO EL PLATANAL, Sur: CON LA QUEBRADA».

Por otra parte, en el parágrafo del artículo 23 del Decreto 1791 del 04 de octubre de 1996 contenido en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se establece que la solicitud debía contener:

«Parágrafo: Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las corporaciones, en las visitas de campo a que

---

[4] Auto 4210 del 05 de octubre de 2015 de la ANLA «*por el cual se avoca conocimiento de las actuaciones administrativas relacionadas con los aprovechamientos forestales persistentes provenientes de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB- y se adoptan otras determinaciones*».

[5] «***Artículo 2.2.1.1.7.9. Seguimiento***. *Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. (…) De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre*».

[6] «***Artículo 2.2.1.1.7.8. Contenido de la Resolución.*** *El aprovechamiento forestal o de productos la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:*

a) Nombre e identificación del usuario;
b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante limites arcifinios o mediante azimuts y distancias;
c) Extensión de la superficie a aprovechar;
d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos;
e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados los estudios presentados y aprobados;
f) *Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;*
g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;
h) Derechos y tasas;
i) Vigencia del aprovechamiento;
j) Informes semestrales».

hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del sistema de geo posicionamiento global (GPS), el cual será obligatorio».

Respecto a lo anterior, se identificó técnicamente que, en la información radicada por el usuario con respecto a la ubicación no permite tener claridad de la ubicación específica del predio, ni cuenta con el detalle suficiente para interpretar el plano y su escala cartográfica. Asimismo, el Acto Administrativo no incluye información geográfica (planos, figuras o mapas) que permita ubicar geográficamente el área solicitada y otorgada en aprovechamiento forestal persistente; además, tampoco se anexó información de referencia a la Matricula Inmobiliaria del predio.

Por consiguiente, la anterior situación no posibilita en la actualidad, realizar una visita técnica para verificar del estado actual del área otorgada en aprovechamiento forestal persistente, ni identificar el régimen de propiedad del predio.

En ese sentido, de realizar una visita técnica a los puntos geográficos encontrados dentro de la documentación del expediente, y teniendo en cuenta el tiempo trascurrido entre la fecha de otorgamiento del permiso a la fecha de elaboración del presente concepto técnico [aproximadamente cuatro (4) años], las condiciones naturales y antropogénicas, pueden afectar los estructuras forestales del lugar, las cuales no se pueden asociar con las actividades propias del permiso de aprovechamiento forestal de la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 expedida por la CSB.

c) Extensión de la superficie a aprovechar.

La Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 expedida por la CSB, mencionó en el artículo Segundo que: «se circunscribe al aprovechamiento de 1600 m^3 de madera en bruto, mediante el sistema de entresaca, en un área de 650 Has… (…) …por el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecución de la presente providencia»; sin embargo, no es posible determinar exactamente el área de aprovechamiento forestal, debido a que, no reposa dentro del expediente las coordenadas geográficas que conformen un polígono, sumado a la falta de precisión en la cartografía que hace parte del expediente AFC0224-00.

d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.

*El Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente se otorgó para un un volumen de madera elaborada de 800 m^3, representados en cinco (5) especies, como se observa en la **Tabla 2**. No obstante, es importante mencionar que, si bien se encuentra la información mínima según se establece en la normatividad, no se encuentra información sobre la georreferenciación de cada individuo aprovechable para su identificación; por consiguiente, no posibilita la realización de una visita técnica para establecer el estado actual de las actividades realizadas respecto de las especies autorizadas y el volumen de la madera en el marco del permiso de aprovechamiento forestal persistente.*

e) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;

El artículo Cuarto de la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 expedida por la CSB, estableció obligaciones en el marco del permiso de aprovechamiento forestal persistente. El estado actual de dichas obligaciones no puede ser determinado, toda vez que no reposa en el expediente, información documental entregada por el usuario o informes de la Corporación, que permitan comprobar lo sucedido durante la vigencia del permiso; sumado a que, como se ha señalado en el ítem 3 del presente Concepto Técnico, no es posible establecer un polígono que ubique el área real de aprovechamiento forestal y debido a la temporalidad de las actividades y procesos regenerativos naturales de la zona, no es posible desde el punto de vista técnico, evaluar y concluir sobre el cumplimiento de dichas obligaciones.

f) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales.

Se identificó dentro de los artículos Cuarto y Quinto de la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 expedida por la CSB, algunas medidas de mitigación del aprovechamiento; no obstante, para establecer el cumplimiento de dichas obligaciones, el acto administrativo mencionado, no establece una ubicación especifica

asociada a las actividades que establece la norma, por lo cual, en la actualidad, esta Entidad no puede verificar in situ el cumplimiento de dichas medidas.

g) Derechos y tasas.

El artículo Décimo Segundo de la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 expedida por la CSB estableció el pago de tasas por uso del recurso, identificando para ello que, de acuerdo con la información ingresada a la ANLA, la cual fue entregada el 18 de agosto de 2015 mediante acta firmada entre la ANLA y la CSB, y que reposa en el expediente AFC0181-00, se evidenció que todos los salvoconductos están soportados con el respectivo recibo de pago de la mencionada tasa.

h) Vigencia del aprovechamiento.

De acuerdo con el artículo Segundo de la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, la CSB estableció como vigencia del permiso un periodo de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo. En ese sentido, teniendo en cuenta que no reposa información que evidencie la presentación de algún recurso de reposición[7], a partir de la fecha de notificación (21 de marzo de 2013[8]), se colige que los doce (12) meses de vigencia del permiso, iniciaron el día 10 de abril de 2013 y se finalizó el 10 de abril de 2014; adicionalmente, la Corporación expidió la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014, otorgando una prórroga al permiso por un término de seis (6) meses. En ese sentido, teniendo en cuenta que no reposa información que evidencie la presentación de algún recurso de reposición[9], a partir de la fecha de notificación (el cual fue notificado al usuario mediante aviso el 22 de abril de 2014[10]), se colige que los seis (6) meses de la prórroga de la vigencia del permiso, iniciaron el día 22 de abril de 2014 y se finalizó el 22 de octubre de 2014.

De lo cual es posible concluir que a la fecha en que fue avocado conocimiento a la ANLA, el permiso de aprovechamiento forestal persistente en el predio baldío denominado «Villa María», había agotado su termino de vigencia.

i) Informes semestrales.

Según lo dispuesto en la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 expedida por la CSB, no se evidenció que se haya incluido alguna obligación relacionada con la entrega por parte del usuario, de informes semestrales que permitieran a la Autoridad Ambiental competente, tener soportes documentales de la ejecución de las actividades del permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado.

De otra parte, dentro de la información que reposa en el expediente AFC0224-00 y el archivo recibido por la ANLA mediante acta de fecha 18 de agosto de 2015, suscrita con la CSB, se verificaron los Salvoconductos Únicos Nacionales -SUN-[11] expedidos por la CSB (que reposan en el expediente (AFC-SALVOCONDUCTOS) correspondientes a los registros de movilización, removilización[12], a favor del señor Jorge Luís Pineda Franco, encontrando que la CSB expidió sesenta y cinco (65) salvoconductos en donde relaciona la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 expedida por la CSB, que corresponden a cincuenta y dos (52) Salvoconductos de Movilización por un volumen total de 1.047 m^3 y trece (13) Salvoconductos de Removilización, por un volumen total de 294 m^3; adicionalmente, se evidenció un salvoconducto de movilización (1273694), el cual no especificó qué tipo de especies y que cantidad de volumen se transportó, listados en la ***Tabla 3****.*

---

[7] Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 029 del 30 de enero de 2013 de la CSB, acorde con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [C.P.A.C.A.]).

[8] *Sello de notificación evidenciado en la parte posterior del folio 126 del expediente AFC00224-00.*

[9] *Artículo Décimo de la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 por la CSB, acorde con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [C.P.A.C.A.]).*

[10] *Certificado de notificación por aviso, evidenciado en el folio 173 del expediente AFC00224-00.*

[11] *Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica.*

[12] *«Artículo 2.2.1.1.1.1. Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Definiciones. (…)* ***Salvoconducto de Removilización****. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para autorizar la movilización o transporte parcial o total de un volumen o de una cantidad de productos forestales y no maderables que inicialmente había sido autorizados, por la misma cantidad y volumen que registro el primer salvoconducto de movilización».*

"Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental a un permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente"

Tabla 3. Listado de los salvoconductos expedidos con cargo a la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 de la CSB

No. SUN	*Fecha de Expedición*	*Folio ANLA*	*Lugar de expedición*	*Tipo de SUN*	*SUN Anterior*	*Cantidad*	*Volumen (m^3)*
1211504	16/05/2013	80	Magangué-430	Movilización		600	20
1211702	25/06/2013	537	Magangué-430	Movilización		140	10
1211702	25/06/2013	537	Magangué-430	Movilización		80	5
1211702	25/06/2013	537	Magangué-430	Movilización		80	6
1211707	26/06/2013	554	Magangué-430	Removilización	1211701	140	10
1211707	26/06/2013	554	Magangué-430	Removilización	1211701	80	5
1211707	26/06/2013	554	Magangué-430	Removilización	1211701	80	6
1211712	28/06/2013	576	Magangué-430	Movilización		280	13
1211724	03/07/2013	632	Magangué-430	Movilización		70	5
1211724	03/07/2013	632	Magangué-430	Movilización		180	12
1211724	03/07/2013	632	Magangué-430	Movilización		70	5
1211726	04/07/2013	648	Magangué-430	Removilización	1211724	70	5
1211726	04/07/2013	648	Magangué-430	Removilización	1211724	180	12
1211726	04/07/2013	648	Magangué-430	Removilización	1211724	70	5
1211809	30/10/2013	1028	Magangué-430	Movilización		400	20
1211809	30/10/2013	1028	Magangué-430	Movilización		100	5
1211809	30/10/2013	1028	Magangué-430	Movilización		400	6
1211809	30/10/2013	1028	Magangué-430	Movilización		100	2
1211813	30/10/2013	1038	Magangué-430	Movilización		400	20
1211813	30/10/2013	1038	Magangué-430	Movilización		400	20
1211837	12/11/2013	1127	Magangué-430	Removilización	1211809-1211813	600	33
1211837	12/11/2013	1127	Magangué-430	Removilización	1211809-1211813	100	5
1211837	12/11/2013	1127	Magangué-430	Removilización	1211809-1211813	100	2
1211959	21/11/2013	1189	Magangué-430	Movilización		600	38
1211976	02/12/2013	1301	Magangué-430	Movilización		600	20
1211976	02/12/2013	1301	Magangué-430	Movilización		300	10
1211976	02/12/2013	1301	Magangué-430	Movilización		400	10
1273606	11/02/2014	187	Magangué-430	Movilización		300	15
1273606	11/02/2014	187	Magangué-430	Movilización		300	5
1273672	19/02/2014	242	Magangué-430	Movilización		500	32
1273689	24/02/2014	310	Magangué-430	Movilización		500	15
1273689	24/02/2014	310	Magangué-430	Movilización		100	5
1273694	25/02/2014	327	Magangué-430	Movilización		-	-
1273699	27/02/2014	354	Magangué-430	Movilización		400	20
1273704	28/02/2014	366	Magangué-430	Movilización		300	15
1273704	28/02/2014	366	Magangué-430	Movilización		150	5
1273708	04/03/2014	378	Magangué-430	Movilización		350	17
1273708	04/03/2014	378	Magangué-430	Movilización		50	3
1273713	04/03/2014	388	Magangué-430	Movilización		500	15
1273713	04/03/2014	388	Magangué-430	Movilización		200	5
1273729	10/03/2014	435	Magangué-430	Movilización		400	20
1273730	11/03/2014	437	Magangué-430	Movilización		500	14
1273739	12/03/2014	471	Magangué-430	Movilización		250	5
1273739	12/03/2014	471	Magangué-430	Movilización		1300	20
1273739	12/03/2014	471	Magangué-430	Movilización		250	5
1273740	12/03/2014	473	Magangué-430	Movilización		250	5
1273740	12/03/2014	473	Magangué-430	Movilización		1200	20
1273740	12/03/2014	473	Magangué-430	Movilización		250	5
1273742	13/03/2014	484	Magangué-430	Movilización		1800	30
1273755	18/03/2014	521	Magangué-430	Movilización		800	17
1273755	18/03/2014	521	Magangué-430	Movilización		100	3
1273761	21/03/2014	563	Magangué-430	Removilización	1273755	800	17
1273761	21/03/2014	563	Magangué-430	Removilización	1273755	100	3
1273768	26/03/2014	590	Magangué-430	Movilización		400	14
1273840	07/04/2014	696	Magangué-430	Movilización		400	14
1273843	09/04/2014	733	Magangué-430	Movilización		150	7
1273844	09/04/2014	734	Magangué-430	Movilización		1000	40
1273848	11/04/2014	773	Magangué-430	Removilización	1211813	400	20
1273848	11/04/2014	773	Magangué-430	Removilización	1211813	400	20
1273873	28/04/2014	898	Magangué-430	Movilización		1700	20
1273931	29/04/2014	918	Magangué-430	Movilización		600	30
1273931	29/04/2014	918	Magangué-430	Movilización		300	10
1273937	30/04/2014	946	Magangué-430	Movilización		400	20
1273937	30/04/2014	946	Magangué-430	Movilización		400	20
1273942	02/05/2014	959	Magangué-430	Removilización	1273931	600	30
1273942	02/05/2014	959	Magangué-430	Removilización	1273931	300	10

"Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental a un permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente"

No. SUN	*Fecha de Expedición*	*Folio ANLA*	*Lugar de expedición*	*Tipo de SUN*	*SUN Anterior*	*Cantidad*	*Volumen (m^3)*
1273943	*05/05/2014*	*969*	*Magangué-430*	*Movilización*		*300*	*15*
1273951	*07/05/2014*	*997*	*Magangué-430*	*Movilización*		*170*	*7*
1273955	*08/05/2014*	*1012*	*Magangué-430*	*Removilización*	*1273937*	*200*	*10*
1273955	*08/05/2014*	*1012*	*Magangué-430*	*Removilización*	*1273937*	*200*	*10*
1273957	*13/05/2014*	*1042*	*Magangué-430*	*Movilización*		*200*	*14*
1273958	*13/05/2014*	*1044*	*Magangué-430*	*Movilización*		*200*	*12*
1273964	*15/05/2014*	*1060*	*Magangué-430*	*Removilización*	*1273937*	*400*	*10*
1273964	*15/05/2014*	*1060*	*Magangué-430*	*Removilización*	*1273937*	*400*	*10*
1273968	*15/05/2014*	*1068*	*Magangué-430*	*Movilización*		*400*	*20*
1273970	*16/05/2014*	*1083*	*Magangué-430*	*Removilización*	*1273943*	*300*	*15*
1273988	*28/05/2014*	*1184*	*Magangué-430*	*Movilización*		*200*	*12*
1273990	*28/05/2014*	*1187*	*Magangué-430*	*Movilización*		*200*	*13*
1273992	*29/05/2014*	*1190*	*Magangué-430*	*Movilización*		*600*	*22*
1273997	*30/05/2014*	*1210*	*Magangué-430*	*Movilización*		*700*	*20*
1273998	*30/05/2014*	*1212*	*Magangué-430*	*Movilización*		*700*	*20*
1274007	*03/06/2014*	*1231*	*Magangué-430*	*Movilización*		*400*	*20*
1274010	*05/06/2014*	*1241*	*Magangué-430*	*Movilización*		*300*	*14*
1274011	*05/06/2014*	*1243*	*Magangué-430*	*Removilización*	*1274010*	*300*	*14*
1274017	*10/06/2014*	*1282*	*Magangué-430*	*Movilización*		*200*	*14*
1274019	*11/06/2014*	*1290*	*Magangué-430*	*Removilización*	*1274017*	*200*	*14*
1274021	*09/06/2014*	*1279*	*Magangué-430*	*Movilización*		*300*	*14*
1274022	*09/06/2014*	*1281*	*Magangué-430*	*Movilización*		*400*	*14*
1274023	*11/06/2014*	*1292*	*Magangué-430*	*Movilización*		*300*	*14*
1274024	*16/06/2014*	*1320*	*Magangué-430*	*Removilización*	-	*300*	*14*
1274082	*16/06/2014*	*1340*	*Magangué-430*	*Movilización*		*200*	*14*
1274083	*16/06/2014*	*1342*	*Magangué-430*	*Movilización*		*300*	*14*
1274085	*17/06/2014*	*1350*	*Magangué-430*	*Removilización*	*1274083*	*300*	*14*
1274103	*24/06/2014*	*1406*	*Magangué-430*	*Movilización*		*300*	*14*
1274106	*27/06/2014*	*1451*	*Magangué-430*	*Movilización*		*200*	*14*
1274124	*08/07/2014*	*1511*	*Magangué-430*	*Movilización*		*200*	*14*
1274125	*08/07/2014*	*1513*	*Magangué-430*	*Movilización*		*400*	*14*
1274129	*10/07/2014*	*1521*	*Magangué-430*	*Movilización*		*400*	*20*

Fuente: SIPTA-ANLA 2018

Se establece que el primer salvoconducto a cargo del permiso de aprovechamiento forestal se expidió el 16 de mayo de 2013 (Salvoconducto 1211504) y el ultimo correspondiente a una movilización el 10 de julio de 2014 (Salvoconducto 1274129). Determinando que, los sesenta y cinco (65) Salvoconductos fueron expedidos en el periodo de vigencia del permiso de aprovechamiento forestal persistente.

Asimismo, se evidenció que, del listado de Salvoconductos de Removilización otorgados al señor Jorge Luís Pineda Franco, mediante la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 expedida por la CSB, se presentaron las siguientes situaciones:

1. Respecto al salvoconducto de Removilización 1274024, no se observó el registro del salvoconducto de movilización que lo antecede.

2. Ahora frente al Salvoconducto de Removilización 1211707, se observó que el número de salvoconducto que lo antecede (salvoconducto de Movilización 1211701), no se encuentra relacionado en los documentos entregados mediante el acta de fecha 18 de agosto de 2015 suscrita entre la ANLA y la CSB en el marco del cumplimiento de la Resolución 1811 del 14 de noviembre de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS-.

Además, en el salvoconducto de movilización 1273694 con fecha del 25 de febrero de 2014, no se identifica claramente qué tipo de especies y qué cantidad de volumen se transportó, aunque reposa en los archivos de la ANLA y se encuentra relacionado en los documentos radicados por la CSB.

Respecto de la madera y según la documentación encontrada, se procedió a totalizar por especie, el volumen otorgado para ser movilizado o removilizado, según los registros de los salvoconductos, lo cual se consigna en la ***Tabla 4****.*

Tabla 4. Comparación del volumen otorgado y movilizado con cargo a la Resolución 037 del 13 de febrero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 de la CSB

Especie	Resolución	Salvoconductos CSB		Diferencia entre lo otorgado y movilizado (m^3)
	Vol. elaborado Otorgado (m^3)	Vol. Movilizado (m^3)	Vol. Removilizado (m^3)	
Almendro	*25*	*30*	*10*	*-5*
Amargo	*475*	*578*	*134*	*-103*
Chingalé	*25*	*78*	*34*	*-53*
Pantano	*50*	*74*	*17*	*-24*
Zapan	*225*	*5*	*5*	*220*
Zapatillo	*-*	*282*	*94*	*-282*
Total	***800***	***1.047***	***294***	***-247***

Fuente: Grupo de permisos y tramites ambientales, SIPTA-ANLA, 2016. AFC0224-00

*De lo anterior, se puede concluir que se autorizó por parte de la CSB, la movilización de un volumen de **1.047 m³** de madera elaborada de los 800 m^3 otorgados, lo que representó un 130,88% del volumen total otorgado, correspondiente a las especies conocidas localmente como: Almendro (5 m^3), Amargo (103 m^3), Chingalé (53 m^3), Pantano (24 m^3) y Zapatillo (282 m^3).*

Así las cosas, la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales -SIPTA- de la ANLA, realizó el seguimiento documental al permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado por la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 expedida por la CSB, profiriendo el Auto 00288 del 13 de febrero de 2017[13], el cual quedó ejecutoriado el 29 de noviembre de 2017; producto de dicho seguimiento se realizó el siguiente requerimiento:

> *«**ARTÍCULO SEGUNDO**. Requerir al señor JORGE LUIS PINEDA FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.373.216, para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, allegue, con destino a esta Autoridad, los soportes relacionados con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 4 y 5 de la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014».*

Sin embargo, revisada la información contenida en el expediente AFC0224-00, a la fecha del presente concepto técnico, el señor Jorge Luís Pineda Franco, no ha presentado información alguna con destino al precitado expediente, que dé respuesta al requerimiento realizado y con la cual se tuvieran elementos técnicos que permitieran verificar el cumplimento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo.

5. ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

5.1 Resolución 029 del 30 de enero de 2013 de la CSB «por medio del cual se concede Permiso de Aprovechamiento Forestal»

A continuación, se realiza el análisis del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la citada Resolución, relacionadas directamente con el cumplimiento de los artículos Tercero, Cuarto, Quinto, Noveno, Décimo y Décimo Segundo de la Resolución 029 del 30 de enero de 2013 expedida por la CSB. Es de aclarar que los artículos Primero y Segundo corresponden al permiso otorgado, los Artículos Sexto y Octavo recuerdan las prohibiciones y sanciones en concordancia con el artículo 85 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993[14], el artículo Séptimo informa que la CSB podrá modificar unilateralmente los términos y condiciones del permiso, el artículo Décimo Primero corresponde al cobro por publicación del acto administrativo, el artículo Décimo Tercero hace referencia a quién debe ser el notificado de la Resolución y el

---

[13] "*Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental a un permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente*"

[14] Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 «***por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones»***.

artículo Décimo Cuarto recuerda que procede el recurso de reposición acorde con el artículo 76[15] de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011[16], por lo que no son susceptibles de verificación.

Resolución 029 del 30 de enero de 2013 de la CSB	
«Por medio del cual se concede Permiso de Aprovechamiento forestal»	
Obligación	***Consideraciones ANLA***
*«**ARTÍCULO TERCERO:** El aprovechamiento de las especies forestales en bruto, debe darse a la altura de 1.30 metros y que tenga un diámetro mínimo de 0,38 metros (DAP) y no sobrepasar el volumen total de 1600 metros cúbicos en bruto; en caso contrario se impondrán las sanciones legales correspondientes».*	*Para establecer el cumplimiento de las labores de tala, uno de los medios de verificación utilizados, corresponde a la visita de campo, de acuerdo con el Artículo 2.2.1.1.7.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS-, la cual debía realizarse al momento de hacer el aprovechamiento forestal o durante su vigencia [10 de abril de 2013 al 10 de abril de 2014, prorrogado entre el 22 de abril de 2014 al 22 de octubre de 2014], para corroborar el cumplimiento de la obligación a través de la observación, la medición de los arboles aprovechados y tomar el respectivo registro fotográfico, emitiendo el respectivo pronunciamiento por parte de la Autoridad Ambiental competente, sobre la cual no se tiene registro alguno en el expediente AFC0224-00.* *Por otra parte, aunque el usuario presentó unas coordenadas geográficas donde se realizaría el aprovechamiento con la presunta ubicación del mismo, dichas coordenadas no conforman un polígono el cual determine el área solicitada y otorgada en aprovechamiento forestal, lo que imposibilita realizar la respectiva visita técnica de seguimiento y así verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución.* *De otra parte, otro medio de verificación es la revisión documental de los informes de cumplimiento que presenta el beneficiario del permiso, según lo establecido en el artículo 30 Decreto 1791 del 04 de octubre de 1996, contenido en el artículo 2.2.1.1.7.8. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. Al respecto, se debe señalar que dentro de las obligaciones descritas en la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 expedida por la CSB, no se impuso al usuario, la obligación de presentar informes de cumplimiento de las obligaciones impuestas, ni tampoco reposa en el expediente información documental que permita verificar que la CSB hubiese realizado al usuario del aprovechamiento, el respectivo seguimiento en los términos de vigencia del aprovechamiento forestal.* *Así las cosas, la ANLA con fundamento en lo dispuesto en la Resolución 1811 del 14 de noviembre de 2014 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS-, realizó el respectivo seguimiento documental, en el cual emitió el Auto 00288 del 13 de febrero de 2017[17], solicitando al señor Jorge Luís Pineda Franco, allegar, en el plazo de un (1) mes, la documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 emitida por la CSB. Una vez revisado el expediente AFC0224-00, se estableció*

---

[15] «***ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios».

[16] Ley 1437 del 18 de enero de 2011 «*por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*».
[17] Auto 00288 del 13 de febrero de 2017 de la ANLA «*por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental a un permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente*», el cual quedó ejecutoriado el 29 de noviembre de 2017.

"Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental a un permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente"

Resolución 029 del 30 de enero de 2013 de la CSB	
«Por medio del cual se concede Permiso de Aprovechamiento forestal»	
Obligación	***Consideraciones ANLA***
	que, el usuario no ha allegado ningún tipo de información, donde se evidencie el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la Resolución. *Adicionalmente, en el Auto 00288 del 13 de febrero de 2017, se le solicitó a la CSB información con el fin de que la ANLA pudiera contar con todos los elementos técnicos para realizar el respectivo seguimiento al permiso de aprovechamiento forestal otorgado en la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 emitida por la CSB.* *En relación con lo anterior, en la información que reposa en el expediente AFC0224-00, no existe documentación que evidencie respuesta por parte de la CSB a los requerimientos realizados en el Auto 00288 del 13 de febrero de 2017 de la ANLA.* *Concluyendo, no se cuenta con información desde el punto de vista técnico que puedan llevar a establecer que, las obligaciones impuestas en el acto administrativo que otorgó el aprovechamiento forestal persistente fueron cumplidas.*
*«**ARTÍCULO CUARTO:** El peticionario está obligado especialmente a cumplir las siguientes obligaciones:»*	
➢ *«Apear solo los árboles mayores de 0,38 m DAP para las especies solicitadas a 1,30 metros de la base del árbol con el fin de evitar la tumba innecesaria de árboles cuyas dimensiones no sirven para el comercio, ni para la industria forestal».*	*Para establecer el cumplimiento de las medidas de manejo relacionadas con:* ➢ *Las especies fueran taladas a una altura de 1,30 metros y mayores de 0,38 m DAP evitando la tumba innecesaria de árboles cuyas dimensiones no sirven para el comercio.* ➢ *Permitir a la inspección y suministrar todos los datos sobre el aprovechamiento forestal.* ➢ *La dirección de caída de los árboles con el fin de minimizar el daño a individuos menor estrato a los aprovechables.* ➢ *El arrastre de troza con propósito de minimizar el impacto de desplazamiento de capa orgánica sobre el sotobosque.* ➢ *No apear árboles que tengan nidos de aves.* ➢ *Realizar enriquecimiento sobre linderos,* ➢ *Dejar los troncos en el suelo, para contrarrestar la erosión.* ➢ *No arrojar elementos inflamables al suelo.* ➢ *Dejar los desperdicios orgánicos (hojas, ramas etc.) en el suelo con la finalidad de aumentar el contenido de materia orgánica.* *Se debió verificar mediante la visita de campo, de acuerdo con el Artículo 2.2.1.1.7.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- (visitas semestrales por la Autoridad Ambiental competente), la cual debía realizarse al momento de hacer el aprovechamiento forestal o durante su vigencia [10 de abril de 2013 al 10 de abril de 2014, prorrogado entre el 22 de abril de 2014 al 22 de octubre de 2014], para corroborar el cumplimiento de la obligación a través de la observación de las medidas de manejo para las actividades de aprovechamiento y tomar el respectivo registro fotográfico, emitiendo pronunciamiento por parte de la Autoridad Ambiental competente.* *En ese sentido, el expediente no registró documentación que refiera la actividad mencionada y con la cual pudiese evaluarse el cumplimiento de las obligaciones objeto de seguimiento.*
➢ *«El usuario no debe aprovechar del volumen concesionado».*	
➢ *«La señora **JORGE LUIS PINEDA FRANCO,** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 8.737.216, expedida en Nechi – Antioquia, deberá permitir a la Corporación la vigilancia e inspección y suministrar todos los datos sobre el aprovechamiento forestal».*	

Resolución 029 del 30 de enero de 2013 de la CSB	
«Por medio del cual se concede Permiso de Aprovechamiento forestal»	
Obligación	***Consideraciones ANLA***
➢ *«En el momento de la tumba de individuos, se recomienda diseccionar la caída del árbol, con el fin de minimizar el daño a individuos de menor estrato a los aprovechables».*	*De otra parte, otro medio de verificación es la revisión documental de los informes de cumplimiento que presenta el beneficiario del permiso, según lo establecido en el artículo 30 Decreto 1791 del 04 de octubre de 1996, contenido en el artículo 2.2.1.1.7.8. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. Al respecto, se debe señalar que dentro de las obligaciones descritas en la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 expedida por la CSB, no se impuso al usuario, la obligación de presentar informes de cumplimiento de las obligaciones impuestas, ni tampoco se realizó el respectivo seguimiento, en el que la CSB hubiese requerido al usuario el cumplimiento de esta obligación en los términos de vigencia del aprovechamiento forestal.* *Ahora bien, aunque el usuario presentó unas coordenadas geográficas donde se realizaría el aprovechamiento con la presunta ubicación del mismo, dichas coordenadas no conforman un polígono el cual determine el área solicitada y otorgada en aprovechamiento forestal, lo que imposibilita realizar la respectiva visita técnica de seguimiento y así verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución.* *Así las cosas, la ANLA con fundamento en lo dispuesto en la Resolución 1811 del 14 de noviembre de 2014 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS-, realizó el respectivo seguimiento documental, en el cual emitió el Auto 00288 del 13 de febrero de 2017, solicitando al señor Jorge Luís Pineda Franco, allegar, en el plazo de un (1) mes, la documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 emitida por la CSB. Una vez revisado el expediente AFC0224-00, se estableció que, el usuario no ha allegado ningún tipo de información, donde se evidencie el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la Resolución.* *Adicionalmente, en el Auto 00288 del 13 de febrero de 2017, se le solicitó a la CSB información con el fin de que la ANLA pudiera contar con todos los elementos técnicos para realizar el respectivo seguimiento al permiso de aprovechamiento forestal otorgado en la Resolución 029 del 13 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 emitida por la CSB.* *En relación con lo anterior, en la información que reposa en el expediente AFC0224-00, no existe documentación que evidencie respuesta por parte de la CSB a los requerimientos realizados en el Auto 00288 del 13 de febrero de 2017 de la ANLA.* *Concluyendo, no se cuenta con información desde el punto de vista técnico que puedan llevar a establecer que, las obligaciones impuestas en el acto administrativo que otorgó el aprovechamiento forestal persistente fueron cumplidas.*
➢ *«Evitar al máximo el arrastre de trozas sobre los individuos del sotobosque, esto con propósito de minimizar el impacto de desplazamiento de capa orgánica sobre el sotobosque».*	
➢ *«Evitar apear árboles que tengan nidos de aves, o que sean refugios de otros animales y de la fauna natural del predio».*	
➢ *«Realizar enriquecimiento sobre linderos y/o áreas deforestadas cercanas al sitio de aprovechamiento».*	
➢ *«Apilar la madera en sitios amplios, con el objeto de facilitar la entrada de vehículos y así mitigar un poco la erosión».*	
➢ *«Después del aprovechamiento se deber dejar los troncos en el suelo, para contrarrestar la erosión».*	

"Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental a un permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente"

Resolución 029 del 30 de enero de 2013 de la CSB	
«Por medio del cual se concede Permiso de Aprovechamiento forestal»	
Obligación	***Consideraciones ANLA***
➢ *«En el momento de suministrar el combustible a las maquinarias utilizadas, debe tomarse la precaución de no arrojar elementos inflamables al suelo, deberán tenerse en cuenta las recomendaciones plasmadas en el plan de manejo forestal para este caso».*	
➢ *«Se deben dejar los desperdicios orgánicos (hojas, ramas etc.) en el suelo con la finalidad de aumentar el contenido de materia orgánica en descomposición de suelo».*	
*«**ARTÍCULO QUINTO:** Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el concepto técnico rendido por el funcionario comisionado deberán mantenerse».*	*Una vez revisada la información ingresada a la ANLA con serie documental 3.1-22-2, Caja 48, Carpeta 233, y que está contenida en el expediente AFC0224-00, no se encontró información relacionada con el cumplimiento de las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita; razón por la cual las variables objeto de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones que trata el artículo Quinto, no pueden ser verificadas.* *Por otra parte, aunque el usuario presentó unas coordenadas geográficas donde se realizaría el aprovechamiento con la presunta ubicación del mismo, dichas coordenadas no conforman un polígono el cual determine el área solicitada y otorgada en aprovechamiento forestal, lo que imposibilita realizar la respectiva visita técnica de seguimiento y así verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución.* *Así las cosas, la ANLA con fundamento en lo dispuesto en la Resolución 1811 del 14 de noviembre de 2014 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS-, realizó el respectivo seguimiento documental, en el cual emitió el Auto 00288 del 13 de febrero de 2017, solicitando al señor Jorge Luís Pineda Franco, allegar, en el plazo de un (1) mes, la documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 emitida por la CSB. Una vez revisado el expediente AFC0224-00, se estableció que, el usuario no ha allegado ningún tipo de información, donde se evidencie el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la Resolución.* *Adicionalmente, en el Auto 00288 del 13 de febrero de 2017, se le solicitó a la CSB información con el fin de que la ANLA pudiera contar con todos los elementos técnicos para realizar el respectivo seguimiento al permiso de aprovechamiento forestal otorgado en la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 emitida por la CSB.* *En relación con lo anterior, en la información que reposa en el expediente AFC0224-00, no existe documentación que evidencie respuesta por parte de la CSB a los requerimientos realizados en el Auto 00288 del 13 de febrero de 2017 de la ANLA.*

Resolución 029 del 30 de enero de 2013 de la CSB	
«Por medio del cual se concede Permiso de Aprovechamiento forestal»	
Obligación	***Consideraciones ANLA***
	Concluyendo, no se cuenta con información desde el punto de vista técnico que pueda llevar a establecer que, las obligaciones impuestas en el acto administrativo que otorgó el aprovechamiento forestal fueron cumplidas.
*«**ARTÍCULO NOVENO:** El otorgamiento de este permiso objeto de este acto administrativo no será obstáculo para que la CSB, ordene visitas de inspección ocular cuando lo estime conveniente a costa del permisionario».*	*Dentro de la documentación del expediente AFC0224-00, se encuentra un oficio emitido por parte de la Secretaría General de la CSB, con fecha 30 de enero de 2013 (folio 128), dirigido al Subdirector de Gestión Ambiental de la CSB, para que se sirva en lo que corresponde, verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el permiso otorgado mediante la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 de la CSB.* *No obstante lo anterior, no se evidenció dentro de la documentación del expediente AFC0224-00 que se hubiera realizado por parte de la CSB, y durante la vigencia del permiso, la visita de inspección ocular al área de aprovechamiento forestal, ni conceptos técnicos o actos administrativos en el marco del seguimiento al mencionado permiso.* *Finalmente, no es posible que en la actualidad se realice la correspondiente visita, debido a que no existe información dentro del expediente que permita ubicar con precisión, el área de aprovechamiento forestal persistente.*
*«**ARTÍCULO DÉCIMO:** Para vigilar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el peticionario la CSB, realizara al menos una (1) visita de inspección ocular, a partir de los seis (6) meses de otorgado el permiso de aprovechamiento forestal, a fin de verificar si efectivamente se está dando cumplimiento a lo estipulado en el presente proveído por parte del usuario».*	
*«**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** El peticionario queda obligado a pagar a la CSB, las sumas establecidas por concepto de tasa de aprovechamiento forestal la cual se expedirá previo pago de tasas y papelería cuando sea solicitado por el titular de este acto administrativo.* ***PARÁGRAFO:** EL SALVOCONDUCTO DE MOVILIZACIÓN AMPARA ÚNICAMENTE PRODUCTOS FORESTALES, DESDE EL LUGAR DE APROVECHAMIENTO HASTA LOS SITIOS DE TRANSFORMACIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN O COMERCIALIZACIÓN, O DESDE EL PUERTO DE INGRESO AL PAÍS, HASTA SU DESTINO FINAL. EN EL CASO DE MOVILIZACIONES FRAUDULENTAS, EL PETICIONARIO SE HARÁ ACREEDOR A LA CANCELACIÓN DEL PERMISO Y A LAS DEMÁS SANCIONES A QUE HUBIERE LUGAR».*	*De acuerdo la información ingresada a la ANLA, con serie documental 3.1-22-2, Caja 48, Carpeta 233, contenidos en el expediente AFC-SALVOCONDUCTOS, se observó que todos los salvoconductos señalados en la **Tabla 3** del presente concepto están soportados con el respectivo recibo de pago.* *En relación con el cumplimiento de la presente obligación, en el respectivo seguimiento documental realizado por la ANLA, se determinó en el Concepto Técnico 5615 del 27 de octubre de 2016, que el usuario si cumplió con esta obligación.*

5.2 Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 de la CSB «por medio de la cual se concede prórroga a permisos de aprovechamiento forestal»

A continuación, se realiza el análisis del cumplimiento de las obligaciones impuestas en los artículos Tercero, Sexto y Octavo de la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 expedida por la CSB. Es de aclarar que los Artículos Primero y Segundo corresponden a la prórroga del permiso otorgado, los artículos Cuarto y Quinto recuerdan las prohibiciones y sanciones en concordancia con el artículo 85 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993[18], el artículo Séptimo corresponde al cobro por publicación del acto administrativo, el artículo Noveno informa que la CSB podrá modificar unilateralmente los términos y condiciones del permiso y el artículo Décimo recuerda que procede el recurso de reposición acorde con el artículo 76[19] de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011[20], por lo que no son susceptibles de verificación.

---

[18] *Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 «**por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones».***

[19] *«**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de*

Resolución N° 068 del 27 de marzo de 2014	
"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE PRORROGA A PERMISOS DE APROVECHAMIENTO FORESTAL"	
Obligación	***Consideraciones ANLA***
*«**ARTÍCULO TERCERO:** Los titulares de los permisos prorrogados, deberán cumplir con todas y cada una de las obligaciones, condiciones y facultades concedidas en los artículos terceros y cuarto de los actos administrativos primarios».*	*Para establecer el cumplimiento de las obligaciones, condiciones y facultades concedidas en los artículos terceros y cuarto de la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 expedida por la CSB, uno de los medios de verificación utilizados, corresponde a la visita de campo, de acuerdo con el artículo 2.2.1.1.7.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS-, la cual debía realizarse al momento de hacer el aprovechamiento forestal o durante su vigencia [10 de abril de 2013 al 10 de abril de 2014, prorrogado entre el 22 de abril de 2014 al 22 de octubre de 2014], para corroborar el cumplimiento de la obligación a través de la observación, la medición de los arboles aprovechados y la observación de las medidas de manejo para las actividades de aprovechamiento y tomar el respectivo registro fotográfico, emitiendo el respectivo pronunciamiento por parte de la Autoridad Ambiental competente, sobre la cual no se tiene registro alguno en el expediente AFC0224-00.* *Por otra parte, aunque el usuario presentó unas coordenadas geográficas donde se realizaría el aprovechamiento con la presunta ubicación del mismo, dichas coordenadas no conforman un polígono el cual determine el área solicitada y otorgada en aprovechamiento forestal, lo que imposibilita realizar la respectiva visita técnica de seguimiento y así verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución.* *De otra parte, otro medio de verificación es la revisión documental de los informes de cumplimiento que presenta el beneficiario del permiso, según lo establecido en el artículo 30 del Decreto 1791 del 04 de octubre de 1996, contenido en el artículo 2.2.1.1.7.8. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. Al respecto, se debe señalar que dentro de las obligaciones descritas en la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 expedida por la CSB, no se impuso al usuario, la obligación de presentar informes de cumplimiento de las obligaciones impuestas, ni tampoco reposa en el expediente información documental que permita verificar que la CSB hubiese realizado al usuario del aprovechamiento, el respectivo seguimiento en los términos de vigencia del aprovechamiento forestal.* *Así las cosas, la ANLA con fundamento en lo dispuesto en la Resolución 1811 del 14 de noviembre de 2014 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS-, realizó el respectivo seguimiento documental, en el cual emitió el Auto 00288 del 13 de febrero de 2017, solicitando al señor Jorge Luís Pineda Franco, allegar, en el plazo de un (1) mes, la documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 emitida por la CSB. Una vez revisado el expediente AFC0224-00, se estableció que, el usuario no ha*

publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios».

[20] Ley 1437 del 18 de enero de 2011 «por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo».

Resolución N° 068 del 27 de marzo de 2014	
"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE PRORROGA A PERMISOS DE APROVECHAMIENTO FORESTAL"	
Obligación	***Consideraciones ANLA***
	allegado ningún tipo de información, donde se evidencie el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la Resolución. *Adicionalmente, en el Auto 00288 del 13 de febrero de 2017, la ANLA le solicitó a la CSB información con el fin de que esta Entidad pudiera contar con todos los elementos técnicos para realizar el respectivo seguimiento al permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado en la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 emitida por la CSB.* *En relación con lo anterior, en la información que reposa en el expediente AFC0224-00, no existe documentación que evidencie respuesta por parte de la CSB a los requerimientos realizados en el Auto 00288 del 13 de febrero de 2017 de la ANLA.* *Concluyendo, no se cuenta con información desde el punto de vista técnico que puedan llevar a establecer que, las obligaciones impuestas en el acto administrativo que otorgó el aprovechamiento forestal persistente fueron cumplidas.*
*«**ARTÍCULO SEXTO:** Para vigilar el cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, la CSB, realizara al menos una visita de inspección ocular, a partir de los tres (3) meses de otorgado el permiso de aprovechamiento, a fin de verificar si efectivamente se está dando cumplimiento a lo estipulado en el presente proveído».*	*Dentro de la documentación del expediente AFC0224-00 se encuentran un oficio emitido por parte Secretaría General de la CSB, con fecha 27 de marzo de 2014 (folio 171), dirigido al Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación, para que se sirva en lo que corresponde, verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el permiso otorgado mediante la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014.* *No obstante, lo anterior no se evidenció dentro de la documentación del expediente AFC0224-00 que se hubiera realizado por parte de la CSB, y durante la vigencia del permiso, la visita de inspección ocular al área de aprovechamiento forestal, ni conceptos técnicos o actos administrativos en el marco del seguimiento al mencionado permiso.* *Finalmente, no es posible que en la actualidad se realice la correspondiente visita, debido a que no existe información dentro del expediente que permita ubicar con precisión, el área de aprovechamiento forestal persistente.*
*«**ARTÍCULO OCTAVO:** los peticionarios quedan obligados a pagar a la CSB, las sumas establecidas por concepto de tasa de aprovechamiento forestal las cuales se expedirá previo pago de tasas y papelería cuando sea solicitado por el titular de este acto administrativo.* ***PARÁGRAFO:** EL SALVOCONDUCTO DE MOVILIZACIÓN AMPARA ÚNICAMENTE PRODUCTOS FORESTALES, DESDE EL LUGAR DE APROVECHAMIENTO HASTA LOS SITIOS DE TRANSFORMACIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN O COMERCIALIZACIÓN, O DESDE EL PUERTO DE INGRESO AL PAÍS, HASTA SU DESTINO FINAL. EN EL CASO DE MOVILIZACIONES FRAUDULENTAS, EL PETICIONARIO SE HARÁ ACREEDOR A LA CANCELACIÓN DEL PERMISO Y A LAS DEMÁS SANCIONES A QUE HUBIERE LUGAR».*	*De acuerdo la información ingresada a la ANLA, con serie documental 3.1-22-2, Caja 48, Carpeta 233, contenidos en el expediente AFC-SALVOCONDUCTOS, se observó que todos los salvoconductos señalados en la **Tabla 3** del presente concepto están soportados con el respectivo recibo de pago.* *En relación con el cumplimiento de la presente obligación, en el respectivo seguimiento documental realizado por la ANLA, se determinó en el Concepto Técnico 5615 del 27 de octubre de 2016, que el usuario si cumplió con esta obligación.*

5.3 Auto 00288 del 13 de febrero de 2017 de la ANLA «por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental a un permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente»

A continuación, se realiza el análisis de los requerimientos dispuestos en el Auto 00288 del 13 de febrero de 2017 de la ANLA, correspondiente al seguimiento documental realizado al permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado mediante la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 expedida por la CSB.

Auto 00288 del 13 de febrero de 2017 de la ANLA		
«Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental a un permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente»		
Obligación	***Cumple***	***Observaciones***
*«**ARTÍCULO PRIMERO**. Requerir a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB, para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, allegue la siguiente información y/o documentación:* ***1-** Remita el acto administrativo que aprobó la movilización de 1047 m3 de volumen de madera elaborada, frente al volumen aprobado por la CSB mediante la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014, que corresponde a 800 m3 de madera elaborada.* ***2-** Remita el acto administrativo mediante el cual se autorizó el volumen de madera movilizado de las especies: Almendro: Se movilizó 5 m3 de madera por encima de lo aprobado (25 m3); Amargo: se movilizó 103 m3 de madera por encima de lo aprobado (475 m3); Chingalé: se movilizó 53 m3 de madera por encima de lo aprobado (25 m3); y Pantano: se movilizó 24 m3 de madera por encima de lo aprobado (50 m3), según lo dispuesto en la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014; adjuntando, además, la que autorizó la movilización de la especie Zapatillo (282 m3), especie que no fue aprobada en las mencionadas Resoluciones.* ***3-** Precise el tipo de especímenes y el volumen de madera movilizado del Salvoconducto No. 1273694 del 25 de febrero de 2014.* ***4-** Aclare por quéen la Resolución de Prórroga No. 068 del 27 de marzo de 2014, aprobó 14 m3 de volumen total de madera, adicionales al saldo presentado para la especie Amargo, de acuerdo a lo expuesto en la Tabla 5 de este acto administrativo.* ***5-** Informe a esta Autoridad las actuaciones administrativas desplegadas en la etapa de seguimiento del Permiso y*	***No aplica***	*Los requerimientos realizados a la CSB a través del mencionado Auto, se hicieron con el fin de que la ANLA pudiera contar con todos los elementos técnicos para realizar el respectivo seguimiento al permiso de aprovechamiento forestal otorgado en la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 expedida por la CSB, con fundamento en lo dispuesto en la Resolución 1811 del 14 de noviembre de 2014 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS-.* *En relación con lo anterior, en la información que reposa en el expediente AFC0224-00, no existe documentación que evidencie respuesta por parte de la CSB a los requerimientos realizados en el Auto 00288 del 13 de febrero de 2017 de la ANLA.*

Auto 00288 del 13 de febrero de 2017 de la ANLA		
«Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental a un permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente»		
Obligación	***Cumple***	***Observaciones***
evaluación de la prórroga aprobada, para exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014. ***6-*** *Allegue el plano georreferenciado con la ubicación del área donde se ejecutó el Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente, aprobado por la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014; advirtiendo que los planos deberán ser remitidos en coordenadas geográficas con datum MAGNA-SIRGAS, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 068 del 28 de enero de 2005».*		
*«**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Requerir al señor JORGE LUIS PINEDA FRANCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.373.216, para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo, allegue, con destino a esta Autoridad, los soportes relacionados con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 4 y 5 de la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014».*	***No***	*De acuerdo con la información que reposa en el expediente AFC0224-00, el señor Jorge Luis Pineda Franco, no ha allegado ningún tipo de documentación donde se evidencie el estado actual del permiso de aprovechamiento forestal y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos Cuarto y Quinto de la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 expedida por la CSB.* *Teniendo en cuenta el término para el cumplimiento de esta obligación (un -1- mes), es de aclarar que, la fecha de ejecutoria del Auto 00288 del 13 de febrero de 2017 de la ANLA, corresponde al 29 de noviembre de 2017. Por lo anterior, el usuario debió allegar la información correspondiente a más tardar el 29 de diciembre de 2017.*

6 CONSIDERACIONES TÉCNICAS

*Revisada la documentación contendida en el expediente AFC0224-00 que incluye la documentación con serie documental 3.1-22-2, Caja 48, Carpeta 233; la información de los salvoconductos que reposan en el expediente AFC-SALVOCONDUCTOS y, la documentación contenida en el expediente AFC0181-00, correspondiente al permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado al señor Jorge Luis Pineda Franco, mediante la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 expedida por la CSB, para la extracción de 800 m³ de madera elaborada de las especies que se observan en la **Tabla 2** del presente concepto técnico, se realiza las siguientes consideraciones técnicas:*

- *El permiso de aprovechamiento persistente inició su vigencia el día 21 de marzo de 2013, la cual fue prorrogada por seis (6) meses conforme lo dispuso la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 culminando así el día 22 de octubre de 2014.*

- *En relación con el con el régimen de propiedad del área solicitada y otorgada en aprovechamiento forestal, no se evidenció en la información que reposa en el expediente AFC0224-00, documentación alguna referente a la certificación de que el predio «Villa María» correspondía a un terreno baldío; igualmente, los límites mencionados no permiten ubicar en la cartografía el área de aprovechamiento forestal persistente; por consiguiente, no permite determinar su calidad jurídica.*

- *En relación con el área otorgada en aprovechamiento forestal persistente, el señor Jorge Luís Pineda Franco presentó un oficio con fecha del 30 de octubre de 2012, en la que anexó una figura de información cartográfica con el área y la ubicación del predio «Villa María», con las coordenadas del área del predio donde se realizaría el aprovechamiento, las cuales se observan en la **Tabla 1**; sin embargo, una vez analizada la información mencionada se encontró que estas se localizan en jurisdicción del municipio de Montecristo, departamento de Bolívar, que es el municipio donde se otorgó el permiso de aprovechamiento forestal persistente; sin embargo, las mencionadas coordenadas no son suficientes para determinar el polígono que conforma el área de aprovechamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015[21], razón por la cual no es posible para esta Entidad verificar mediante visita técnica de seguimiento el área otorgada en la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 expedida por la CSB.*

- *Se otorgaron por parte de CSB a partir del 16 de mayo de 2013 hasta el 10 de julio de 2014, fecha en la cual se expidió el ultimo Salvoconducto, un total de sesenta y cinco (65) Salvoconductos, que corresponden a cincuenta y dos (52) Salvoconductos de Movilización por un volumen total de 1047 m^3, y trece (13) Salvoconductos de Removilización, por un volumen total de 294 m^3; adicionalmente, se evidenció un salvoconducto de movilización (1273694), el cual no especificó qué tipo de especies y que cantidad de volumen se transportó, los cuales se encuentran asociados a la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 expedida por la CSB.*

- *En relación con los individuos otorgados en aprovechamiento forestal persistente no se evidenció en la documentación que reposa en el expediente AFC0224-00, ninguna información con la ubicación cartográfica de los individuos solicitados y otorgados; por tal motivo, no es posible para esta Entidad revisar in situ los individuos por especies otorgadas en aprovechamiento forestal. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el permiso de aprovechamiento forestal persistente finalizó el 22 de octubre de 2014, y han transcurrido en la actualidad, aproximadamente cuatro (4) años de la vigencia, razón por la cual, presuntos cambios en el área otorgada en aprovechamiento forestal no podrían ser técnicamente asociados a las actividades del aprovechamiento otorgado.*

- *Con respecto a las obligaciones de la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 expedida por la CSB, se realizó un análisis de cada una, consignado en el numeral 5 del presente concepto técnico, en donde se concluyó que no se cuenta con información suficiente, que permita desde el punto de vista técnico, determinar el cumplimiento de las obligaciones, así como tampoco se evidenció que se hubiese requerido al usuario el cumplimiento de estas dentro del término de vigencia del permiso.*

- *Con fundamento en las obligaciones establecidas en el Auto de Seguimiento 00288 del 13 de febrero de 2017 de la ANLA, y teniendo en cuenta el análisis realizado en el numeral 5.3. del presente concepto técnico, se considera que, una vez revisada la información contenida en el expediente AFC0224-00, el señor Jorge Luis Pineda Franco, no cumplió con lo requerido en el Auto en mención, por cuanto, no allegó información, donde se evidencie el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos Cuarto y Quinto de la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 expedida por la CSB. Así las cosas, se considera que, ante el incumplimiento a lo requerido en el mencionado Auto, se realizarán los procedimientos pertinentes de acuerdo con lo previsto en la Ley del 21 de julio de 2009[22].*

- *Teniendo en cuenta que, no es posible la realización de una visita técnica para la verificación del estado actual del aprovechamiento forestal, que no se impuso al usuario, en la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 expedida por la CSB, la obligación de presentar informes de cumplimiento de las obligaciones impuestas, ni tampoco reposa en el expediente información documental que permita verificar el seguimiento durante la vigencia del permiso, y no se presentó información por parte del usuario en respuesta al Auto 00288 del 13 de febrero de 2017 de la ANLA, se considera desde el punto de vista técnico que, no es posible continuar realizando el*

---

[21] El cual contiene el artículo 23 Decreto 1791 del 04 de octubre de 1996 «*por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal*».

[22] Ley 1333 del 21 de julio de 2009 «*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*».

seguimiento a la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 por la CSB.

(…)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (art. 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (art. 80).

Que por su parte, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que en el numeral 16 del artículo 5° de la citada Ley, se otorga la función al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de:

"Ejercer discrecional y selectivamente, cuando las circunstancias lo ameriten, sobre los asuntos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación y control preventivo, actual o posterior, de los efectos de deterioro ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividades o proyectos de desarrollo, así como por la exploración, explotación, transporte, beneficio y utilización de los recursos naturales renovables y no renovables y ordenar la suspensión de los trabajos o actividades cuando a ello hubiese lugar".

Que el numeral 12 del artículo 31 ibídem, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la siguiente:

"(…) 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos; (…)"

Que de conformidad con el numeral 10° del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011, le corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

"Ejercer la inspección y vigilancia sobre las Corporaciones Autónomas Regionales, y ejercer discrecional y selectivamente, cuando las circunstancias lo ameriten, sobre los asuntos asignados a estas corporaciones la evaluación y control preventivo, actual o posterior, de los efectos del deterioro ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividades o proyectos de desarrollo, así como por la exploración, explotación, transporte, beneficio y utilización de los recursos naturales renovables y no renovables, y ordenar al organismo nacional competente para la expedición de licencias ambientales a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la suspensión de los trabajos o actividades cuando a ello hubiese lugar."

"Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental a un permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente"

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 1811 del 14 de noviembre de 2014, confirmada por la Resolución 275 de 2015, *"Por la cual se asume la competencia para la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistente ubicados en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolivar – CSB, y de la expedición de los salvoconductos de movilización que correspondan a dichos permisos, y se toman otras determinaciones"*

Que así mismo, mediante el artículo 2° de la Resolución en mención se ordenó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, realizar la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistentes ubicados en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB y de la expedición de los salvoconductos de movilización que correspondan a dichos permisos, para la cual según lo dispuesto en el artículo 5 ibídem, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB debería entregar los expedientes y los salvoconductos correspondientes debidamente foliados e inventariados.

Que el artículo 211 del Capítulo II "*De los aprovechamientos forestales"* del Decreto 2811[23] de 1974, dispuso: *"Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque."*

Que de conformidad con el literal b) del artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, los aprovechamientos forestales persistentes son aquellos *"que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque."*

Que frente al seguimiento de los aprovechamientos forestales el artículo 2.2.1.1.7.9. del Decreto 1076 de 2015, determina: "*Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado".*

Que el artículo 2.2.1.1.7.10. establece: *Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.*

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. (…)"

Que el artículo 2.2.1.1.7.12. del Decreto 1076 de 2015 frente a la vigencia de los permisos de aprovechamiento determina: *"La vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar se renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Que el artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 de 2015, señala: *"De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.*

[23] Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que el artículo 2.2.1.1.14.2. del Decreto 1076 de 2015, determina: *"El propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia".*

Que de acuerdo con el artículo 2.2.1.1.14.3.del Decreto 1076 de 2015 *"Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre".*

Que de acuerdo con el artículo 2.2.1.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 *"El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique derogue o sustituya".*

Que en desarrollo de las normas previamente citadas y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 3° del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, y el artículo 2° de la Resolución 1811 del 14 de noviembre de 2014, confirmada por la Resolución 275 de 2015, le corresponde a esta Autoridad ejercer las funciones de control y seguimiento ambiental a los Permisos de Aprovechamiento Forestales de tipo Persistente en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB.

Así las cosas, una vez analizada la documentación e información contenida en el Expediente AFC0224-00, correspondiente al Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente otorgado al señor Jorge Luís Pineda Franco, identificado con la cédula de ciudadanía 8.373.216, sobre el predio "«Villa María»", a través del Concepto Técnico 04921 del 29 de agosto de 2018, se tiene que:

1. El permiso de aprovechamiento persistente inició su vigencia el día 5 de abril de 2013, la cual fue prorrogada por seis (6) meses conforme lo dispuso la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 culminando así el día 7 de noviembre de 2014.

2. En relación con el con el régimen de propiedad del área solicitada y otorgada en aprovechamiento forestal, no se evidenció en la información que reposa en el expediente AFC0224-00, documentación alguna referente a la certificación de que el predio «Villa María» correspondía a un terreno baldío; igualmente, los límites mencionados no permiten ubicar en la cartografía el área de aprovechamiento forestal persistente; por consiguiente, no permite determinar su calidad jurídica.

3. En relación con el área otorgada en aprovechamiento forestal persistente, el señor Jorge Luís Pineda Franco presentó un oficio con fecha del 30 de octubre de 2012, en la que anexó una figura de información cartográfica con el área y la ubicación del predio «Villa María», con las coordenadas del área del predio donde se realizaría el aprovechamiento, las cuales se observan en la Tabla 1; sin embargo, una vez analizada la información mencionada se encontró que estas se localizan en jurisdicción del municipio de Montecristo, departamento de Bolívar, que es el municipio donde se otorgó el permiso de aprovechamiento forestal persistente; sin embargo, las mencionadas coordenadas no son suficientes para determinar el polígono que conforma el área de aprovechamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 201524, razón por la cual no es posible para esta Entidad verificar mediante visita técnica de seguimiento el área otorgada en la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 expedida por la CSB.

4. Se otorgaron por parte de CSB a partir del 16 de mayo de 2013 hasta el 10 de julio de 2014, fecha en la cual se expidió el ultimo Salvoconducto, un total de sesenta y cinco (65) Salvoconductos, que corresponden a cincuenta y dos (52)

[24] El cual contiene el artículo 23 Decreto 1791 del 04 de octubre de 1996 «por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal».

Salvoconductos de Movilización por un volumen total de 1047 m3 , y trece (13) Salvoconductos de Removilización, por un volumen total de 294 m3 ; adicionalmente, se evidenció un salvoconducto de movilización (1273694), el cual no especificó qué tipo de especies y que cantidad de volumen se transportó, los cuales se encuentran asociados a la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 expedida por la CSB.

5. En relación con los individuos otorgados en aprovechamiento forestal persistente no se evidenció en la documentación que reposa en el expediente AFC0224-00, ninguna información con la ubicación cartográfica de los individuos solicitados y otorgados; por tal motivo, no es posible para esta Entidad revisar in situ los individuos por especies otorgadas en aprovechamiento forestal. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el permiso de aprovechamiento forestal persistente finalizó el 22 de octubre de 2014, y han transcurrido en la actualidad, aproximadamente cuatro (4) años de la vigencia, razón por la cual, presuntos cambios en el área otorgada en aprovechamiento forestal no podrían ser técnicamente asociados a las actividades del aprovechamiento otorgado.

6. Respecto a las obligaciones de la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 expedida por la CSB, se realizó un análisis de cada una, consignado en el numeral 5 del presente concepto técnico, en donde se concluyó que no se cuenta con información suficiente, que permita desde el punto de vista técnico, determinar el cumplimiento de las obligaciones, así como tampoco se evidenció que se hubiese requerido al usuario el cumplimiento de estas dentro del término de vigencia del permiso.

Frente a las obligaciones establecidas en el Auto de Seguimiento 00288 del 13 de febrero de 2017 de la ANLA, se considera que, una vez revisada la información contenida en el expediente AFC0224-00, el señor Jorge Luis Pineda Franco, no cumplió con lo requerido en el Auto en mención, por cuanto, no allegó información, donde se evidencie el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos Cuarto y Quinto de la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 expedida por la CSB. Así las cosas, se considera que, ante el incumplimiento a lo requerido en el mencionado Auto, se realizarán los procedimientos pertinentes de acuerdo con lo previsto en la Ley del 21 de julio de 2009[25].

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto y acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico 04921 del 29 de agosto de 2018, se concluye que el señor Jorge Luis Pineda Franco, no dio cumplimento a lo requerido mediante el artículo 2º del Auto 00288 del 13 de febrero de 2017 razón por la cual, esta Entidad en trámite administrativo independiente de carácter sancionatorio valorará los mismos, y tomará las medidas preventivas y/o sancionatorias a que hubiere lugar; de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así las cosas, atendiendo a que no es posible la realización de una visita técnica posterior para la verificación del estado actual del Aprovechamiento Forestal, ni tampoco se impuso al usuario, el señor Jorge Luis Pineda Franco por parte de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, la obligación de presentar informes de cumplimiento, ni reposa en el expediente información documental que permita verificar el seguimiento efectuado durante la vigencia del permiso y que no se presentó la información requerida mediante el artículo 2º del Auto 00288 del 13 de febrero de 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, considera desde el punto de vista técnico y jurídico que no es procedente ni viable continuar realizando el seguimiento a la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB.

[25] Ley 1333 del 21 de julio de 2009 «por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones»

Que por su parte, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

> *"(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*
>
> *(…)".*

Que en ese sentido, el principio de eficacia señala que;

> "*En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".*

Igualmente, el principio de economía indica que;

> *"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas".*

Que por otra parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que: *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".*

Que cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala: "*El expediente de cada proceso concluido se archivará (…) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".*

Que en consideración a que el asunto en cuestión se encuentra incurso en las disposiciones legales antes señaladas, y del mismo, no se pretende adelantar algún tipo de actuación administrativa posterior, se procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente AFC0224-00, en el cual se adelantaron las actuaciones administrativas tendientes al seguimiento ambiental del permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente otorgado mediante la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014, en virtud de los principios de celeridad y eficacia que le asiste a la presente actuación administrativa, consagrados en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011.

Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual determina que *"Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (…)",* resulta conducente disponer la procedencia del recurso de reposición contra el presente proveído, toda vez que la decisión que se está adoptando impide que se continúe con la actuación administrativa, convirtiéndose en un acto administrativo que ostenta la condición de definitivo, toda vez que pone término al asunto objeto de estudio o pone fin al proceso administrativo.

"Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental a un permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente"

Que mediante Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Que el numeral 2° del artículo 3° del Decreto Ley 3573 de 2011, establece dentro de las funciones de la ANLA, la de realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Que en el numeral 7° del artículo 14 del citado Decreto Ley, se fija como función de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales realizar el seguimiento a los permisos y trámites ambientales.

Que mediante la Resolución No. 966 del 15 de agosto de 2017, la Directora General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, asignó entre otras funciones, en el numeral 4° del artículo 4°, a la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, la de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se determinan los resultados del seguimiento al cumplimiento de las medidas y obligaciones establecidas en los permisos y trámites ambientales a cargo de la Subdirección en mención.

Que mediante la Resolución No. 658 del 7 de junio de 2017, la Directora General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, nombró a la doctora MARGIT IVETTE SOLARTE LIEVANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.884.506, en el empleo de Subdirector Técnico, Código 0150, Grado 21, de la planta global, en la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Informar al señor JORGE LUIS PINEDA FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía 8.373.216 expedida en Nechí (Antioquia), que de acuerdo con el análisis y la evaluación de la información obrante en el Expediente AFC0224-00, no dio cumplimiento con las obligaciones derivadas del artículo 2º del Auto 00288 del 13 de febrero de 2017, expedido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, respecto a la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB-, otorgó permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente.

PARÁGRAFO: Esta Autoridad en trámite administrativo independiente de carácter sancionatorio, valorará el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el Auto 00288 del 13 de febrero de 2017, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, de acuerdo con la parte considerativa del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente permisivo **AFC0224-00**, en cual se tramitaron las actuaciones relacionadas con el seguimiento ambiental al Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar– CSB a través de la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014, al señor Jorge Luis Pineda Franco identificado con cédula de ciudadanía 8.373.216 expedida en Nechí (Antioquia), en el predio "«Villa María»", ubicado en el paraje El Platanal, municipio de Montecristo, departamento de Bolívar, conforme a lo expuesto en la parte motiva el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JORGE LUIS PINEDA FRANCO, en el barrio Belisario, Calle Principal, Tienda El Divino Niño, en el Municipio de Magangué (Bolívar), y/o mediante su Apoderado debidamente constituido.

"Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental a un permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente"

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo a las Alcaldías Municipales de Montecristo y Magangué (Bolívar), Defensoría del Pueblo del departamento del Bolívar, Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) y Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el contenido de este acto administrativo en la Gaceta de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 de septiembre de 2018

MARGIT IVETTE SOLARTE LIEVANO
Subdirectora de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales

Ejecutores
ANDREA CATALINA DIAZ PEREZ
Profesional Jurídico/Contratista

Revisor / L□der
GISELL ANDREA JIMENEZ FONSECA
Profesional Jurídico/Contratista

Expediente No. AFC0224-00
Concepto Técnico No 4921 del 29 de agosto de 2018
Fecha: 04 de septiembre de 2018

Proceso No.: 2018127748

Archívese en: AFC0224-00
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

2018117933-3-000

CONCEPTO TÉCNICO No. 04921 del 29 de agosto de 2018

EXPEDIENTE:	**AFC0224-00**
PROYECTO:	Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente en el predio baldío denominado «Villa María», ubicado en el paraje El Platanal, municipio de Montecristo, departamento de Bolívar, otorgado mediante la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-
INTERESADO:	Jorge Luís Pineda Franco
TELÉFONO:	3126152377
UBICACIÓN:	Predio baldío denominado «Villa María», ubicado en el paraje El Platanal, municipio de Montecristo, departamento de Bolívar
ASUNTO:	Elaborar el Concepto Técnico de seguimiento documental al permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente otorgado mediante Resolución N° 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-
FECHA DE VISITA:	No Aplica

1. ANTECEDENTES

Documentos			Descripción
Tipo	**No.**	**Fecha**	
Circular	- -	08 de octubre de 2012	La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (en adelante CSB), emitió la circular para informar a los usuarios que requieren aprovechamientos forestales, los requisitos que deban acompañar las solicitudes. Reposa en la carpeta del expediente AFC0224-00.
Radicado	2072	30 de octubre de 2012	El señor Jorge Luís Pineda Franco, identificado con la cédula de ciudadanía 8.373.216 expedida en Nechí (Antioquia), presentó ante la CSB, una solicitud de Aprovechamiento Forestal persistente con el propósito de aprovechar 1.600 m^3 de madera en bruto en el predio baldío denominado «Villa María», ubicado en el paraje El Platanal, municipio de Montecristo, departamento de Bolívar. Reposa en la carpeta del expediente AFC0224-00.
Auto	439	06 de noviembre de 2012	La CSB emitió el Auto 439 del 06 de noviembre de 2012 «*por medio del cual se realiza un requerimiento*», a la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal persistente, tramitado por el señor Jorge Luís Pineda Franco. Reposa en

Documentos			Descripción
Tipo	No.	Fecha	
			la carpeta del expediente AFC0224-00. Reposa en la carpeta del expediente AFC0224-00.
Oficio	- -	06 de noviembre de 2012	La CSB le solicitó al señor Jorge Luís Pineda Franco, presentarse ante las instalaciones de la Corporación, con el fin de notificarle el Auto 439 del 06 de noviembre de 2012 de la CSB. Reposa en la carpeta del expediente AFC0224-00.
Radicado	- -	Sin fecha	El señor Jorge Luís Pineda Franco, identificado con cedula de ciudadanía 8.373.216 de Nechí-Antioquia, presentó ante la CSB, la siguiente información: 1. Formulario Único Nacional (FUN) de solicitud de Aprovechamiento Forestal Bosques Naturales. 2. El plano del predio baldío denominado «Villa María», ubicado en el paraje El Platanal, municipio de Montecristo, departamento de Bolívar. 3. El certificado de ingresos mensuales. 4. Plan de Manejo Forestal -PMF-. Reposa en la carpeta del expediente AFC0224-00.
Auto	585	31 de diciembre de 2012	La CSB profirió el Auto 585 del 31 de diciembre de 2012 «*por medio del cual se inicia trámite de solicitud de aprovechamiento forestal persistente y se toman otras determinaciones*». Reposa en la carpeta del expediente AFC0224-00.
Oficio	- -	31 de diciembre de 2012	La CSB le solicitó al señor Jorge Luís Pineda Franco, presentarse ante las instalaciones de la Corporación, con el fin de notificarle el Auto 585 del 31 de diciembre de 2012 de la CSB. Reposa en la carpeta del expediente AFC0224-00.
Memorando	- -	31 de diciembre de 2012	La Secretaría General de la CSB remitió a la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación, el Auto 585 del 31 de diciembre de 2012 de la CSB. Reposa en la carpeta del expediente AFC0224-00.
Memorando	- -	31 de diciembre de 2012	La Secretaría General de la CSB remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación el Auto 585 del 31 de diciembre de 2012 de la CSB. Reposa en la carpeta del expediente AFC0224-00.
Memorando	- -	31 de diciembre de 2012	La Secretaría General de la CSB remitió a la Oficina de Prensa y Divulgación de la Corporación, el Auto 585 del 31 de diciembre de 2012 de la CSB. Reposa en la carpeta del expediente AFC0224-00.
Concepto Técnico	002	15 de enero de 2013	La CSB emitió Concepto Técnico para otorgar Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente

Documentos			Descripción
Tipo	No.	Fecha	
			al señor Jorge Luís Pineda Franco, identificado con la cédula de ciudadanía 8.373.216 expedida en Nechí (Antioquia). Reposa en la carpeta del expediente AFC0224-00.
Resolución	029	30 de enero de 2013	La CSB profirió la Resolución 029 del 30 de enero de 2013 «*por medio del cual se concede permiso de Aprovechamiento Forestal*», el cual fue notificado al usuario el 21 de marzo de 2013. Reposa en la carpeta del expediente AFC0224-00.
Oficio	- -	30 de enero de 2013	La CSB le solicitó al señor Jorge Luís Pineda Franco, presentarse ante las instalaciones de la Corporación, con el fin de notificarle sobre la Resolución 029 del 30 de enero de 2013 de la CSB. Reposa en la carpeta del expediente AFC0224-00.
Memorando	- -	30 de enero de 2013	La Secretaría General de la CSB remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, la Resolución 029 del 30 de enero de 2013 de la CSB. Reposa en la carpeta del expediente AFC0224-00.
Memorando	- -	30 de enero de 2013	La Secretaría General de la CSB remitió al señor Ivan Acevedo Madera, profesional especializado de la Corporación, la Resolución 029 del 30 de enero de 2013 de la CSB, para que realice su publicación en el boletín oficial. Reposa en la carpeta del expediente AFC0224-00.
Resolución	1261	27 de septiembre de 2013	El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- profirió la Resolución 1261 el 27 de septiembre de 2013 «*por la cual se establecen medidas para el mejoramiento de la gestión forestal en la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar*». Comunicado a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante ANLA), por correo electrónico con radicación 2015007785-1-000 del 17 de febrero de 2015, asociado al expediente COR0054-00-2015.
Oficio	450	20 de febrero de 2014	El señor Jorge Luís Pineda Franco, solicitó a la CSB, prorroga del permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado por la Resolución 029 del 30 de enero de 2013 de la CSB. Reposa en la carpeta del expediente AFC0224-00.
Auto	095	13 de marzo de 2014	La CSB profirió el Auto 095 del 13 de marzo de 2014 «*por medio del cual se inicia trámite para la prórroga de un permiso de aprovechamiento forestal*». Reposa en la carpeta del expediente AFC0224-00.

Documentos			Descripción
Tipo	No.	Fecha	
Oficio	- -	13 de marzo de 2014	La CSB le solicitó al señor Jorge Luís Pineda Franco, presentarse ante las instalaciones de la Corporación, con el fin de notificarle el Auto 095 del 13 de marzo de 2014 de la CSB. Reposa en la carpeta del expediente AFC0224-00.
Memorando	- -	13 de marzo de 2014	La Secretaría General de la CSB remitió a la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación, el Auto 095 del 13 de marzo de 2014 de la CSB. Reposa en la carpeta del expediente AFC0224-00.
Memorando	- -	13 de marzo de 2014	La Secretaría General de la CSB remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, el Auto 095 del 13 de marzo de 2014 de la CSB. Reposa en la carpeta del expediente AFC0224-00.
Memorando	- -	13 de marzo de 2014	La Secretaría General de la CSB remitió a la Oficina de Prensa y Divulgación de la Corporación, el Auto 095 del 13 de marzo de 2014 de la CSB. Reposa en la carpeta del expediente AFC0224-00.
Concepto Técnico	039	18 de marzo de 2014	La CSB emitió el concepto técnico sobre la solicitud de prórroga del permiso de aprovechamiento forestal persistente, otorgado por la Resolución 029 del 30 de enero de 2013 de la CSB, al señor Jorge Luís Pineda Franco, identificado con la cédula de ciudadanía 8.373.216 expedida en Nechí (Antioquia). Reposa en la carpeta del expediente AFC0224-00.
Memorando	- -	18 de marzo de 2014	La Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB remitió a la Secretaría General de la Corporación, el concepto técnico 039 del 18 de marzo de 2014 de la CSB. Reposa en la carpeta del expediente AFC0224-00.
Resolución	068	27 de marzo de 2014	La CSB profirió la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 «*por medio de la cual se concede prorroga a permisos de Aprovechamiento Forestal*», el cual se concede al señor Jorge Luís Pineda Franco, identificado con la cédula de ciudadanía 8.373.216 expedida en Nechí (Antioquia), una prórroga de seis meses, la cual fue notificada al usuario mediante el aviso del 22 de abril de 2014. Reposa en la carpeta del expediente AFC0224-00.
Oficio	- -	27 de marzo de 2014	La CSB le solicitó al señor Jorge Luís Pineda Franco, presentarse ante las instalaciones de la Corporación, con el fin de notificarle la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 de la CSB. Reposa en la carpeta del expediente AFC0224-00.

Documentos			Descripción
Tipo	No.	Fecha	
Memorando	- -	27 de marzo de 2014	La Secretaría General de la CSB remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 de la CSB. Reposa en la carpeta del expediente AFC0224-00.
Memorando	- -	27 de marzo de 2014	La Secretaría General de la CSB remitió al señor Iván Acevedo Madera, profesional especializado de la Corporación, la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 de la CSB, para que realice su publicación el boletín oficial. Reposa en la carpeta del expediente AFC0224-00.
Memorando	- -	27 de marzo de 2014	La Secretaría General de la CSB remitió a la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación, la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 de la CSB. Reposa en la carpeta del expediente AFC0224-00.
Resolución	1811	14 de noviembre de 2014	El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- profirió la Resolución 1811 del 14 de noviembre de 2014 «*por la cual se asume la competencia para la evaluación, seguimiento y control ambiental de permisos de aprovechamiento forestal persistente ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) y de la expedición de los salvoconductos de movilización que correspondan a dichos permisos y se toman otras determinaciones*». Comunicado a la ANLA mediante oficio con radicación 4120-E1-65635 del 25 de noviembre de 2014, asociado al expediente COR1071-00-2015.
Resolución	0275	11 de febrero de 2015	El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- profirió la Resolución 0275 del 11 de febrero de 2014 «*por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1811 de 2014*». Comunicado a la ANLA mediante oficio con radicado 2015008328-1-000 del 19 de febrero de 2015.
Radicado	2015019569-1-000	14 de abril de 2015	La Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB le comunicó a la ANLA que, de acuerdo con el listado de solicitudes de aprovechamiento forestal persistente en jurisdicción de dicha Corporación desde el año 2009, la CSB dio por terminadas las actividades administrativas para cada expediente y que no se tienen procesos administrativos de carácter sancionatorio en la actualidad frente al trámite de aprovechamientos forestales persistentes. Asociado al expediente COR2842-00-2015.

Documentos			Descripción
Tipo	No.	Fecha	
Acta	- -	12, 13, 14 y 15 de mayo de 2015	La Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales -SIPTA- de la ANLA realizó visita en la ciudad de Magangué (Bolívar) a las instalaciones de la CSB para revisar el estado de los expedientes relacionados con los aprovechamientos forestales persistentes, en relación con la aplicación de lo dispuesto en la Resolución 1811 del 14 de noviembre de 2014. Se firmó entre las dos (2) Entidades el Acta «*Reunión Preparatoria Entrega de las actuaciones permisivas y sancionatorias relacionadas con los permisos de aprovechamiento forestal persistente ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) y de los salvoconductos de movilización expedidos (Cumplimiento Resolución 1811 de 2014)*». Reposa copia en el expediente AFC0181-00. Folios 54 al 69
Acta	- -	18 de agosto de 2015	La Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales -SIPTA- de la ANLA realizó visita en la ciudad de Magangué (Bolívar) a las instalaciones de la CSB para formalizar la entrega y recibo de los expedientes y salvoconductos de movilización relacionados con los aprovechamientos forestales persistentes, en relación con la aplicación de lo dispuesto en la Resolución 1811 del 14 de noviembre de 2014. Se firmó entre las dos (2) Entidades el «*Acta de Entrega y Recibo de los Expedientes faltantes en Cumplimiento de la Resolución 1811 de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*». Reposa copia en el expediente AFC0181-00. Folios 90 al 110.
Auto	4210	05 de octubre de 2015	La ANLA profirió el Auto 4210 del 05 de octubre de 2015 «*por el cual se avoca conocimiento de las actuaciones administrativas relacionadas con los aprovechamientos forestales persistentes provenientes de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB- y se adoptan otras determinaciones*», el cual quedó ejecutoriado el 04 de mayo de 2016 y está asociado al expediente AFC0181-00.
Radicado	2015054566-2-000	15 de octubre de 2015	La ANLA le informó al señor Jorge Luís Pineda Franco que debe presentarse ante esta Entidad con el fin de notificarle el Auto 4210 del 05 de octubre de 2015 de la ANLA. Reposa en la carpeta del expediente AFC0224-00.

Documentos			Descripción
Tipo	No.	Fecha	
Radicado	2015057035-2-000	28 de octubre de 2015	La ANLA le notificó por aviso al señor Jorge Luís Pineda Franco, el Auto 4210 del 05 de octubre de 2015 de la ANLA, de acuerdo con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Reposa en la carpeta del expediente AFC0224-00.
Concepto Técnico	5615	27 de octubre de 2016	La Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales -SIPTA- de la ANLA realizó seguimiento documental al permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado por la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 de la CSB. Reposa en la carpeta del expediente AFC0224-00.
Auto	5834	25 de noviembre de 2016	La ANLA profirió el Auto 5834 de 25 de noviembre de 2016 «*por el cual se hace un cobro por seguimiento expediente AFC0224-00*», el cual fue ejecutoriado el 25 de enero de 2017. Reposa en la carpeta del expediente AFC0224-00.
Auto	00288	13 de febrero de 2017	La ANLA profirió el Auto 00288 del 13 de febrero de 2017 «*por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental a un permiso de aprovechamiento forestal persistente*», el cual quedó ejecutoriado el 29 de noviembre de 2017. Reposa en la carpeta del expediente AFC0224-00.

2. OBJETIVO

Formular el Concepto Técnico de seguimiento documental, teniendo en cuenta el análisis de la información que reposa en el expediente AFC0224-00 correspondiente al Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente otorgado al señor Jorge Luís Pineda Franco, identificado con la cédula de ciudadanía 8.373.216 expedida en Nechí (Antioquia), que incluye la documentación con serie documental 3.1-22-2, Caja 48, Carpeta 233; la información de los salvoconductos que reposan en el expediente AFC-SALVOCONDUCTOS y la documentación contenida en el expediente AFC0181-00, teniendo en cuenta que la ANLA profirió el Auto 4210 del 05 de octubre de 2015[1], con fundamento en lo dispuesto en la Resolución 1811 del 14 de noviembre de 2014 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS-.

3. DESCRIPCIÓN GENERAL

El Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente se otorgó de acuerdo con los requerimientos establecidos en el artículo 23 del Decreto 1791 del 04 de octubre de 1996[2] compilado en el artículo

[1] Auto 4210 del 05 de octubre de 2015 de la ANLA «*por el cual se avoca conocimiento de las actuaciones administrativas relacionadas con los aprovechamientos forestales persistentes provenientes de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB- y se adoptan otras determinaciones*».

[2] Decreto 1791 del 04 de octubre de 1996 del Ministerio del Medio Ambiente -MMA- «*por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal*».

2.2.1.1.7.1.[3] del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015[4] , el cual consistió en la tala selectiva de individuos localizados en el predio baldío denominado «Villa María», que con base en lo solicitado por el usuario y lo descrito en la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 de la CSB, tiene aproximadamente seiscientos cincuenta hectáreas (650 ha), y está ubicado en el corregimiento El Platanal, municipio de Montecristo, departamento de Bolívar, limitando por el norte con el predio baldío El Platanal, al sur con la quebrada El Platanal, al oriente con el predio de María Perez y al occidente con el predio baldío El Platanal.

- El área otorgada por la CSB en aprovechamiento forestal persistente, de acuerdo con el artículo Segundo de la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 expedida por la CSB, era de seiscientos cincuenta hectáreas (650 ha), y de acuerdo con la información enviada por el señor Jorge Luís Pineda Franco el 30 de octubre de 2012, en la que anexó una figura de información cartográfica con el área y la ubicación del predio baldío denominado «Villa María» (**Figura 1**), se ubica en las siguientes coordenadas (**Tabla 1**), las cuales no permiten establecer con precisión, si corresponden con el área del mencionado predio «Villa María» o se pueden asociar con el área del aprovechamiento forestal persistente otorgado.

Tabla 1. Coordenadas geográficas de localización del predio baldío denominado «Villa María»

Coordenadas geográficas	
Norte	**Oeste**
08°13’50’’	74°30’58’’

Fuente: Expediente con serie documental 3.1-22-2, Caja 48, Carpeta 233. AFC0224-00

[3] «***Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud***. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. - *Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio*».

[4] Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 «*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*».

Figura 1. Ubicación geográfica del predio baldío denominado «Villa María»

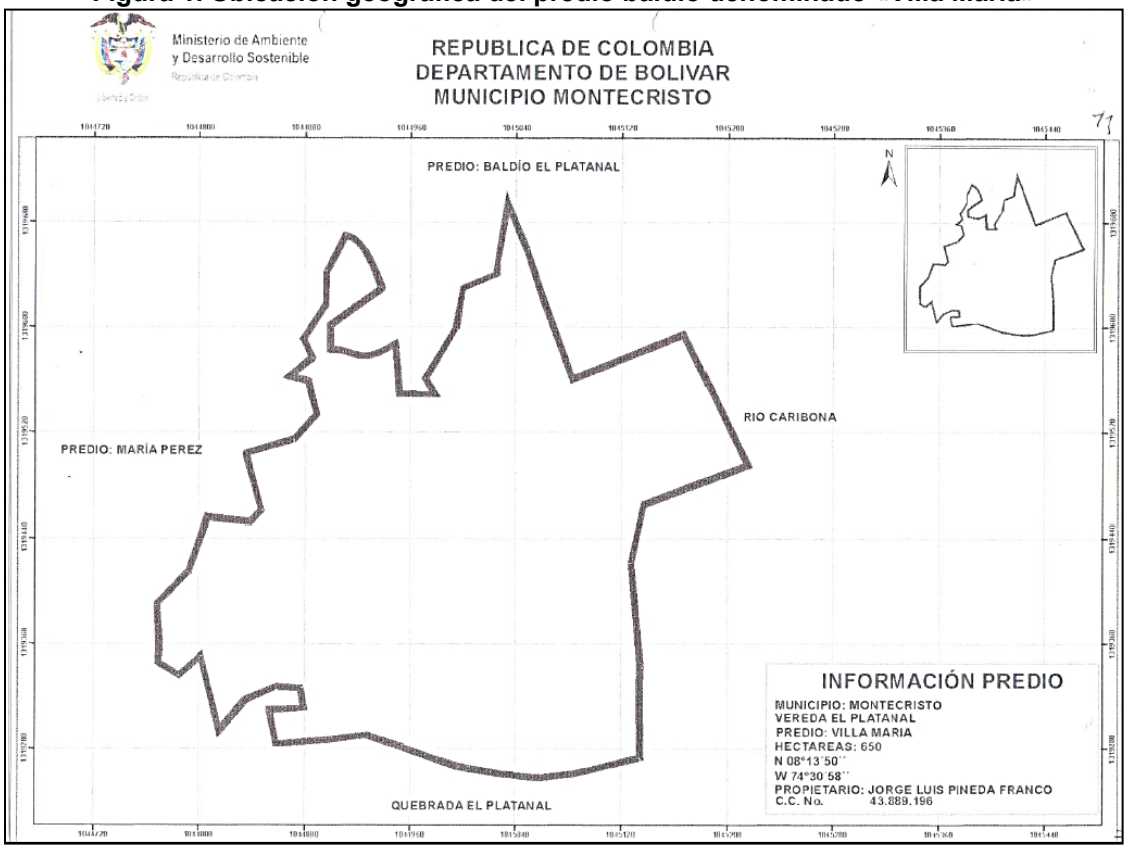

Fuente: Expediente con serie documental 3.1-22-2, Caja 48, Carpeta 233. Oficio con fecha 30 de octubre de 2012, presentado por el señor Jorge Luís Pineda Franco. AFC0224-00

Una vez referenciadas las coordenadas geográficas presentadas por el usuario, con la ubicación del predio baldío denomiando «Villa María», en la herramienta del Sistema de Información Geográfica en línea (SIG-WEB) de la ANLA, se encontró que estas se localizan en jurisdicción del municipio de Montecristo, departamento de Bolívar, que es el municipio donde se encuentra el área, el cual se otorgó el permiso de aprovechamiento forestal persistente; sin embargo, dichas coordenadas no son suficientes para determinar ni ubicar el polígono que conforma el área de aprovechamiento (**Figura 2**).

En conclusión, es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario y contenida en el expediente no es suficiente para relacionar geográficamente un polígono que circunscriba el área solicitada y/o la otorgada en aprovechamiento forestal. Lo anterior según lo establecido en el artículo 23 del Decreto 1791 del 04 de octubre de 1996, contenido en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Figura 2. Coordenadas de Localización del predio baldío denominado «Villa María»

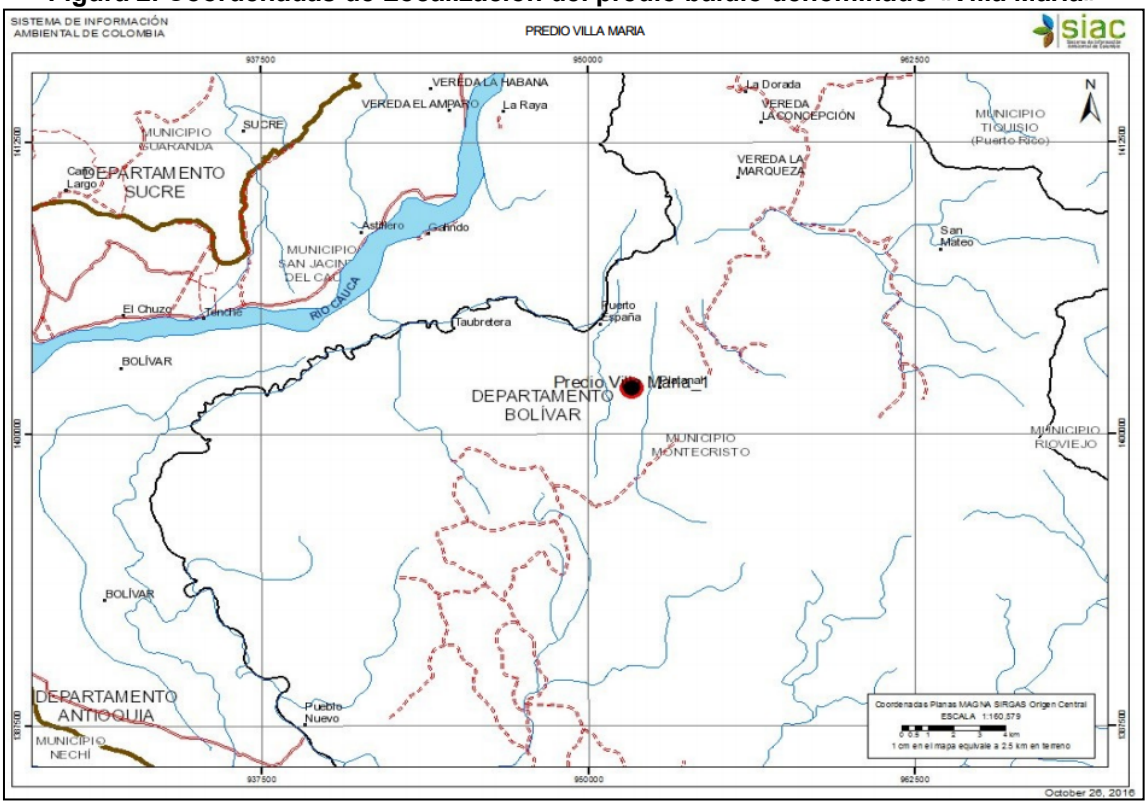

Fuente: Sistema de Información Geográfica – SIGWEB ANLA - 2018 - AFC0224-00

- El permiso de aprovechamiento forestal persistente mencionó que se otorgó en un predio baldío (del cual no se presentó documentación que permita corroborar tal condición predial - matrícula inmobiliaria-); sin embargo, las coordenadas geográficas presentadas por el usuario no permiten ubicar el área de aprovechamiento forestal persistente ni los limites mencionados dentro de la Resolución; por consiguiente, la información que reposa en el expediente, no permiten determinar el régimen de propiedad del área, según lo establecido en el artículo 23 del Decreto 1791 del 04 de octubre de 1996 contenido en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

- El Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente otorgó un volumen de madera elaborada de 800 m^3, representados en cinco (5) especies, como se observa en la **Tabla 2**; no obstante, no se evidenció en el expediente AFC0224-00, que incluyó la documentación que soportó la solicitud del mencionado aprovechamiento y/o en el concepto técnico de evaluación de la CSB, información con la ubicación cartográfica de los individuos solicitados y otorgados en aprovechamiento forestal.

Tabla 2. Especies autorizadas para Aprovechamiento Forestal Persistente

Especie	Cantidad en m^3 (bruto)	Cantidad en m^3 (elaborado)
Amargo	950	475
Zapan	450	225
Chingalé	50	25
Almendro	50	25

Especie	Cantidad en m^3 (bruto)	Cantidad en m^3 (elaborado)
Pantano	100	50
Total	**1.600**	**800**

Fuente: Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 expedida por la CSB. AFC0224-00

Como se observa en la tabla anterior, el volumen de madera permitido para movilizar era de 800 m^3, correspondiente a un volumen bruto de 1.600 m^3 (Árbol en pie), de acuerdo con el artículo Segundo de la Resolución 029 del 30 de enero de 2013 expedida por la CSB, el área a intervenir era de seiscientos cincuenta hectáreas (650 ha), por un término de doce (12) meses; adicionalmente, la Corporación expidió la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014, otorgando una prórroga al permiso por un término de seis (6) meses.

4. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO

Con base en los antecedentes señalados en el presente concepto técnico y partiendo del actual marco normativo y las situaciones que conllevaron a que la ANLA profiriera el Auto 4210 del 05 de octubre de 2015[5] (contenido en el expediente AFC0181-00), con fundamento en lo dispuesto en la Resolución 1811 del 14 de noviembre de 2014 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), se asignó el expediente AFC0224-00 al permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado al señor Jorge Luís Pineda Franco, identificado con la cédula de ciudadanía 8.373.216 expedida en Nechi (Antioquia), con serie documental 3.1-22-2, Caja 48, Carpeta 233.

Así las cosas, con el fin de establecer el estado actual del permiso de aprovechamiento forestal persistente aprobado (Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 expedida por la CSB), conforme a lo señalado en el articulo 2.2.1.1.7.9.[6] del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (que compiló el Decreto 1791 del 04 de octubre de 1996), se procedió a revisar la información que reposa en el expediente con el fin de establecer el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la precitada Resolución de la CSB, según lo establecido en el artículo 30 del Decreto 1791 del 04 de octubre de 1996, contenido en el artículo 2.2.1.1.7.8.[7] del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el cual se otorgó en el predio baldío

---

[5] Auto 4210 del 05 de octubre de 2015 de la ANLA «*por el cual se avoca conocimiento de las actuaciones administrativas relacionadas con los aprovechamientos forestales persistentes provenientes de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB- y se adoptan otras determinaciones*».

[6] «***Artículo 2.2.1.1.7.9. Seguimiento***. *Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. (…) De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre*».

[7] «***Artículo 2.2.1.1.7.8. Contenido de la Resolución.*** *El aprovechamiento forestal o de productos la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:*

a) Nombre e identificación del usuario;
b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante limites arcifinios o mediante azimuts y distancias;
c) Extensión de la superficie a aprovechar;
d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos;
e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados los estudios presentados y aprobados;
f) *Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;*
g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;
h) Derechos y tasas;
i) Vigencia del aprovechamiento;
j) Informes semestrales».

Expediente: AFC0224-00

denominado «Villa María», localizado en el corregimiento El Platanal, municipio de Montecristo, departamento de Bolívar, al señor Jorge Luís Pineda Franco, estableciendo que:

El contenido que señala el artículo 2.2.1.1.7.8. acerca del contenido de la Resolución indica que deberá incluir como mínimo lo siguiente:

a) Nombre de identificación del usuario.

Una vez revisada la información contenida en la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 expedida por la CSB, se estableció que el acto administrativo identifica al señor Jorge Luís Pineda Franco, identificado con la cédula de ciudadanía 8.373.216 expedida en Nechi (Antioquia), como usuario del permiso otorgado.

b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimuts y distancias.

El acto administrativo referencia la ubicación del predio de la siguiente forma: «… *en el predio denominado VILLA MARÍA localizado en el corregimiento de El Platanal, jurisdicción del municipio de Montecristo-Bolívar … el cual limita al Oriente: MARÍA PEREZ, Occidente: EL PREDIO BALDIO EL PLATANAL, Norte: EL PREDIO BALDIO EL PLATANAL, Sur: CON LA QUEBRADA*».

Por otra parte, en el parágrafo del artículo 23 del Decreto 1791 del 04 de octubre de 1996 contenido en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se establece que la solicitud debía contener:

> «*Parágrafo: Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del sistema de geo posicionamiento global (GPS), el cual será obligatorio*».

Respecto a lo anterior, se identificó técnicamente que, en la información radicada por el usuario con respecto a la ubicación no permite tener claridad de la ubicación específica del predio, ni cuenta con el detalle suficiente para interpretar el plano y su escala cartográfica. Asimismo, el Acto Administrativo no incluye información geográfica (planos, figuras o mapas) que permita ubicar geográficamente el área solicitada y otorgada en aprovechamiento forestal persistente; además, tampoco se anexó información de referencia a la Matricula Inmobiliaria del predio.

Por consiguiente, la anterior situación no posibilita en la actualidad, realizar una visita técnica para verificar del estado actual del área otorgada en aprovechamiento forestal persistente, ni identificar el régimen de propiedad del predio.

En ese sentido, de realizar una visita técnica a los puntos geográficos encontrados dentro de la documentación del expediente, y teniendo en cuenta el tiempo trascurrido entre la fecha de otorgamiento del permiso a la fecha de elaboración del presente concepto técnico [aproximadamente cuatro (4) años], las condiciones naturales y antropogénicas, pueden afectar los estructuras forestales del lugar, las cuales no se pueden asociar con las actividades propias del permiso de aprovechamiento forestal de la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 expedida por la CSB.

c) Extensión de la superficie a aprovechar.

La Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 expedida por la CSB, mencionó en el artículo Segundo que: «*se circunscribe al aprovechamiento de 1600 m³ de madera en bruto, mediante el sistema de entresaca, en un área de 650 Has… (…) …por el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecución de la presente providencia*»; sin embargo, no es posible determinar exactamente el área de aprovechamiento forestal, debido a que, no reposa dentro del expediente las coordenadas geográficas que conformen un polígono, sumado a la falta de precisión en la cartografía que hace parte del expediente AFC0224-00.

d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.

El Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente se otorgó para un un volumen de madera elaborada de 800 m³, representados en cinco (5) especies, como se observa en la **Tabla 2**. No obstante, es importante mencionar que, si bien se encuentra la información mínima según se establece en la normatividad, no se encuentra información sobre la georreferenciación de cada individuo aprovechable para su identificación; por consiguiente, no posibilita la realización de una visita técnica para establecer el estado actual de las actividades realizadas respecto de las especies autorizadas y el volumen de la madera en el marco del permiso de aprovechamiento forestal persistente.

e) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;

El artículo Cuarto de la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 expedida por la CSB, estableció obligaciones en el marco del permiso de aprovechamiento forestal persistente. El estado actual de dichas obligaciones no puede ser determinado, toda vez que no reposa en el expediente, información documental entregada por el usuario o informes de la Corporación, que permitan comprobar lo sucedido durante la vigencia del permiso; sumado a que, como se ha señalado en el ítem 3 del presente Concepto Técnico, no es posible establecer un polígono que ubique el área real de aprovechamiento forestal y debido a la temporalidad de las actividades y procesos regenerativos naturales de la zona, no es posible desde el punto de vista técnico, evaluar y concluir sobre el cumplimiento de dichas obligaciones.

f) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales.

Se identificó dentro de los artículos Cuarto y Quinto de la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 expedida por la CSB, algunas medidas de mitigación del aprovechamiento; no obstante, para establecer el cumplimiento de dichas obligaciones, el acto administrativo mencionado, no establece una ubicación especifica asociada a las actividades que establece la norma, por lo cual, en la actualidad, esta Entidad no puede verificar *in situ* el cumplimiento de dichas medidas.

g) Derechos y tasas.

El artículo Décimo Segundo de la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 expedida por la CSB estableció el pago de tasas por uso del recurso, identificando para ello que, de acuerdo con la información ingresada a la ANLA,

la cual fue entregada el 18 de agosto de 2015 mediante acta firmada entre la ANLA y la CSB, y que reposa en el expediente AFC0181-00, se evidenció que todos los salvoconductos están soportados con el respectivo recibo de pago de la mencionada tasa.

h) Vigencia del aprovechamiento.

De acuerdo con el artículo Segundo de la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, la CSB estableció como vigencia del permiso un periodo de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo. En ese sentido, teniendo en cuenta que no reposa información que evidencie la presentación de algún recurso de reposición[8], a partir de la fecha de notificación (21 de marzo de 2013[9]), se colige que los doce (12) meses de vigencia del permiso, iniciaron el día 10 de abril de 2013 y se finalizó el 10 de abril de 2014; adicionalmente, la Corporación expidió la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014, otorgando una prórroga al permiso por un término de seis (6) meses. En ese sentido, teniendo en cuenta que no reposa información que evidencie la presentación de algún recurso de reposición[10], a partir de la fecha de notificación (el cual fue notificado al usuario mediante aviso el 22 de abril de 2014[11]), se colige que los seis (6) meses de la prórroga de la vigencia del permiso, iniciaron el día 22 de abril de 2014 y se finalizó el 22 de octubre de 2014.

De lo cual es posible concluir que a la fecha en que fue avocado conocimiento a la ANLA, el permiso de aprovechamiento forestal persistente en el predio baldío denominado «Villa María», había agotado su termino de vigencia.

i) Informes semestrales.

Según lo dispuesto en la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 expedida por la CSB, no se evidenció que se haya incluido alguna obligación relacionada con la entrega por parte del usuario, de informes semestrales que permitieran a la Autoridad Ambiental competente, tener soportes documentales de la ejecución de las actividades del permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado.

De otra parte, dentro de la información que reposa en el expediente AFC0224-00 y el archivo recibido por la ANLA mediante acta de fecha 18 de agosto de 2015, suscrita con la CSB, se verificaron los Salvoconductos Únicos Nacionales -SUN-[12] expedidos por la CSB (que reposan en el expediente (AFC-SALVOCONDUCTOS) correspondientes a los registros de movilización, removilización[13], a favor del señor Jorge Luís Pineda Franco, encontrando que la CSB expidió sesenta y cinco (65) salvoconductos en donde relaciona la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la

[8] Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 029 del 30 de enero de 2013 de la CSB, acorde con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [C.P.A.C.A.]).

[9] Sello de notificación evidenciado en la parte posterior del folio 126 del expediente AFC00224-00.

[10] Artículo Décimo de la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 por la CSB, acorde con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [C.P.A.C.A.]).

[11] Certificado de notificación por aviso, evidenciado en el folio 173 del expediente AFC00224-00.

[12] Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica.

[13] «Artículo 2.2.1.1.1.1. Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Definiciones. (…) ***Salvoconducto de Removilización***. *Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para autorizar la movilización o transporte parcial o total de un volumen o de una cantidad de productos forestales y no maderables que inicialmente había sido autorizados, por la misma cantidad y volumen que registro el primer salvoconducto de movilización*».

Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 expedida por la CSB, que corresponden a cincuenta y dos (52) Salvoconductos de Movilización por un volumen total de 1.047 m^3 y trece (13) Salvoconductos de Removilización, por un volumen total de 294 m^3; adicionalmente, se evidenció un salvoconducto de movilización (1273694), el cual no especificó qué tipo de especies y que cantidad de volumen se transportó, listados en la **Tabla 3**.

Tabla 3. Listado de los salvoconductos expedidos con cargo a la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 de la CSB

No. SUN	Fecha de Expedición	Folio ANLA	Lugar de expedición	Tipo de SUN	SUN Anterior	Cantidad	Volumen (m^3)
1211504	16/05/2013	80	Magangué-430	Movilización		600	20
1211702	25/06/2013	537	Magangué-430	Movilización		140	10
1211702	25/06/2013	537	Magangué-430	Movilización		80	5
1211702	25/06/2013	537	Magangué-430	Movilización		80	6
1211707	26/06/2013	554	Magangué-430	Removilización	1211701	140	10
1211707	26/06/2013	554	Magangué-430	Removilización	1211701	80	5
1211707	26/06/2013	554	Magangué-430	Removilización	1211701	80	6
1211712	28/06/2013	576	Magangué-430	Movilización		280	13
1211724	03/07/2013	632	Magangué-430	Movilización		70	5
1211724	03/07/2013	632	Magangué-430	Movilización		180	12
1211724	03/07/2013	632	Magangué-430	Movilización		70	5
1211726	04/07/2013	648	Magangué-430	Removilización	1211724	70	5
1211726	04/07/2013	648	Magangué-430	Removilización	1211724	180	12
1211726	04/07/2013	648	Magangué-430	Removilización	1211724	70	5
1211809	30/10/2013	1028	Magangué-430	Movilización		400	20
1211809	30/10/2013	1028	Magangué-430	Movilización		100	5
1211809	30/10/2013	1028	Magangué-430	Movilización		400	6
1211809	30/10/2013	1028	Magangué-430	Movilización		100	2
1211813	30/10/2013	1038	Magangué-430	Movilización		400	20
1211813	30/10/2013	1038	Magangué-430	Movilización		400	20
1211837	12/11/2013	1127	Magangué-430	Removilización	1211809-1211813	600	33
1211837	12/11/2013	1127	Magangué-430	Removilización	1211809-1211813	100	5
1211837	12/11/2013	1127	Magangué-430	Removilización	1211809-1211813	100	2
1211959	21/11/2013	1189	Magangué-430	Movilización		600	38
1211976	02/12/2013	1301	Magangué-430	Movilización		600	20
1211976	02/12/2013	1301	Magangué-430	Movilización		300	10
1211976	02/12/2013	1301	Magangué-430	Movilización		400	10
1273606	11/02/2014	187	Magangué-430	Movilización		300	15
1273606	11/02/2014	187	Magangué-430	Movilización		300	5
1273672	19/02/2014	242	Magangué-430	Movilización		500	32
1273689	24/02/2014	310	Magangué-430	Movilización		500	15
1273689	24/02/2014	310	Magangué-430	Movilización		100	5
1273694	25/02/2014	327	Magangué-430	Movilización		-	-
1273699	27/02/2014	354	Magangué-430	Movilización		400	20
1273704	28/02/2014	366	Magangué-430	Movilización		300	15
1273704	28/02/2014	366	Magangué-430	Movilización		150	5
1273708	04/03/2014	378	Magangué-430	Movilización		350	17
1273708	04/03/2014	378	Magangué-430	Movilización		50	3
1273713	04/03/2014	388	Magangué-430	Movilización		500	15
1273713	04/03/2014	388	Magangué-430	Movilización		200	5
1273729	10/03/2014	435	Magangué-430	Movilización		400	20
1273730	11/03/2014	437	Magangué-430	Movilización		500	14
1273739	12/03/2014	471	Magangué-430	Movilización		250	5
1273739	12/03/2014	471	Magangué-430	Movilización		1300	20
1273739	12/03/2014	471	Magangué-430	Movilización		250	5
1273740	12/03/2014	473	Magangué-430	Movilización		250	5

No. SUN	Fecha de Expedición	Folio ANLA	Lugar de expedición	Tipo de SUN	SUN Anterior	Cantidad	Volumen (m^3)
1273740	12/03/2014	473	Magangué-430	Movilización		1200	20
1273740	12/03/2014	473	Magangué-430	Movilización		250	5
1273742	13/03/2014	484	Magangué-430	Movilización		1800	30
1273755	18/03/2014	521	Magangué-430	Movilización		800	17
1273755	18/03/2014	521	Magangué-430	Movilización		100	3
1273761	21/03/2014	563	Magangué-430	Removilización	1273755	800	17
1273761	21/03/2014	563	Magangué-430	Removilización	1273755	100	3
1273768	26/03/2014	590	Magangué-430	Movilización		400	14
1273840	07/04/2014	696	Magangué-430	Movilización		400	14
1273843	09/04/2014	733	Magangué-430	Movilización		150	7
1273844	09/04/2014	734	Magangué-430	Movilización		1000	40
1273848	11/04/2014	773	Magangué-430	Removilización	1211813	400	20
1273848	11/04/2014	773	Magangué-430	Removilización	1211813	400	20
1273873	28/04/2014	898	Magangué-430	Movilización		1700	20
1273931	29/04/2014	918	Magangué-430	Movilización		600	30
1273931	29/04/2014	918	Magangué-430	Movilización		300	10
1273937	30/04/2014	946	Magangué-430	Movilización		400	20
1273937	30/04/2014	946	Magangué-430	Movilización		400	20
1273942	02/05/2014	959	Magangué-430	Removilización	1273931	600	30
1273942	02/05/2014	959	Magangué-430	Removilización	1273931	300	10
1273943	05/05/2014	969	Magangué-430	Movilización		300	15
1273951	07/05/2014	997	Magangué-430	Movilización		170	7
1273955	08/05/2014	1012	Magangué-430	Removilización	1273937	200	10
1273955	08/05/2014	1012	Magangué-430	Removilización	1273937	200	10
1273957	13/05/2014	1042	Magangué-430	Movilización		200	14
1273958	13/05/2014	1044	Magangué-430	Movilización		200	12
1273964	15/05/2014	1060	Magangué-430	Removilización	1273937	400	10
1273964	15/05/2014	1060	Magangué-430	Removilización	1273937	400	10
1273968	15/05/2014	1068	Magangué-430	Movilización		400	20
1273970	16/05/2014	1083	Magangué-430	Removilización	1273943	300	15
1273988	28/05/2014	1184	Magangué-430	Movilización		200	12
1273990	28/05/2014	1187	Magangué-430	Movilización		200	13
1273992	29/05/2014	1190	Magangué-430	Movilización		600	22
1273997	30/05/2014	1210	Magangué-430	Movilización		700	20
1273998	30/05/2014	1212	Magangué-430	Movilización		700	20
1274007	03/06/2014	1231	Magangué-430	Movilización		400	20
1274010	05/06/2014	1241	Magangué-430	Movilización		300	14
1274011	05/06/2014	1243	Magangué-430	Removilización	1274010	300	14
1274017	10/06/2014	1282	Magangué-430	Movilización		200	14
1274019	11/06/2014	1290	Magangué-430	Removilización	1274017	200	14
1274021	09/06/2014	1279	Magangué-430	Movilización		300	14
1274022	09/06/2014	1281	Magangué-430	Movilización		400	14
1274023	11/06/2014	1292	Magangué-430	Movilización		300	14
1274024	16/06/2014	1320	Magangué-430	Removilización	-	300	14
1274082	16/06/2014	1340	Magangué-430	Movilización		200	14
1274083	16/06/2014	1342	Magangué-430	Movilización		300	14
1274085	17/06/2014	1350	Magangué-430	Removilización	1274083	300	14
1274103	24/06/2014	1406	Magangué-430	Movilización		300	14
1274106	27/06/2014	1451	Magangué-430	Movilización		200	14
1274124	08/07/2014	1511	Magangué-430	Movilización		200	14
1274125	08/07/2014	1513	Magangué-430	Movilización		400	14
1274129	10/07/2014	1521	Magangué-430	Movilización		400	20

Fuente: SIPTA-ANLA 2018

Se establece que el primer salvoconducto a cargo del permiso de aprovechamiento forestal se expidió el 16 de mayo de 2013 (Salvoconducto 1211504) y el ultimo correspondiente a una movilización el 10 de julio de 2014 (Salvoconducto 1274129). Determinando que, los sesenta y cinco

(65) Salvoconductos fueron expedidos en el periodo de vigencia del permiso de aprovechamiento forestal persistente.

Asimismo, se evidenció que, del listado de Salvoconductos de Removilización otorgados al señor Jorge Luís Pineda Franco, mediante la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 expedida por la CSB, se presentaron las siguientes situaciones:

1. Respecto al salvoconducto de Removilización 1274024, no se observó el registro del salvoconducto de movilización que lo antecede.

2. Ahora frente al Salvoconducto de Removilización 1211707, se observó que el número de salvoconducto que lo antecede (salvoconducto de Movilización 1211701), no se encuentra relacionado en los documentos entregados mediante el acta de fecha 18 de agosto de 2015 suscrita entre la ANLA y la CSB en el marco del cumplimiento de la Resolución 1811 del 14 de noviembre de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS-.

Además, en el salvoconducto de movilización 1273694 con fecha del 25 de febrero de 2014, no se identifica claramente qué tipo de especies y qué cantidad de volumen se transportó, aunque reposa en los archivos de la ANLA y se encuentra relacionado en los documentos radicados por la CSB.

Respecto de la madera y según la documentación encontrada, se procedió a totalizar por especie, el volumen otorgado para ser movilizado o removilizado, según los registros de los salvoconductos, lo cual se consigna en la **Tabla 4**.

Tabla 4. Comparación del volumen otorgado y movilizado con cargo a la Resolución 037 del 13 de febrero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 de la CSB

Especie	Resolución	Salvoconductos CSB		Diferencia entre lo otorgado y movilizado (m^3)
	Vol. elaborado Otorgado (m^3)	Vol. Movilizado (m^3)	Vol. Removilizado (m^3)	
Almendro	25	30	10	-5
Amargo	475	578	134	-103
Chingalé	25	78	34	-53
Pantano	50	74	17	-24
Zapan	225	5	5	220
Zapatillo	-	282	94	-282
Total	**800**	**1.047**	**294**	**-247**

Fuente: Grupo de permisos y tramites ambientales, SIPTA-ANLA, 2016. AFC0224-00

De lo anterior, se puede concluir que se autorizó por parte de la CSB, la movilización de un volumen de **1.047 m^3** de madera elaborada de los 800 m^3 otorgados, lo que representó un 130,88% del volumen total otorgado, correspondiente a las especies conocidas localmente como: Almendro (5 m^3), Amargo (103 m^3), Chingalé (53 m^3), Pantano (24 m^3) y Zapatillo (282 m^3).

Así las cosas, la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales -SIPTA- de la ANLA, realizó el seguimiento documental al permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado por la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 expedida por la CSB, profiriendo el Auto 00288 del 13 de febrero de 2017[14], el cual quedó ejecutoriado el 29 de noviembre de 2017; producto de dicho seguimiento se realizó el siguiente requerimiento:

[14] "*Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental a un permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente*" *Expediente: AFC0224-00*

«***ARTÍCULO SEGUNDO***. *Requerir al señor JORGE LUIS PINEDA FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.373.216, para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, allegue, con destino a esta Autoridad, los soportes relacionados con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 4 y 5 de la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014*».

Sin embargo, revisada la información contenida en el expediente AFC0224-00, a la fecha del presente concepto técnico, el señor Jorge Luís Pineda Franco, no ha presentado información alguna con destino al precitado expediente, que dé respuesta al requerimiento realizado y con la cual se tuvieran elementos técnicos que permitieran verificar el cumplimento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo.

5. ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

5.1 Resolución 029 del 30 de enero de 2013 de la CSB «*por medio del cual se concede Permiso de Aprovechamiento Forestal*»

A continuación, se realiza el análisis del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la citada Resolución, relacionadas directamente con el cumplimiento de los artículos Tercero, Cuarto, Quinto, Noveno, Décimo y Décimo Segundo de la Resolución 029 del 30 de enero de 2013 expedida por la CSB. Es de aclarar que los artículos Primero y Segundo corresponden al permiso otorgado, los Artículos Sexto y Octavo recuerdan las prohibiciones y sanciones en concordancia con el artículo 85 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993[15], el artículo Séptimo informa que la CSB podrá modificar unilateralmente los términos y condiciones del permiso, el artículo Décimo Primero corresponde al cobro por publicación del acto administrativo, el artículo Décimo Tercero hace referencia a quién debe ser el notificado de la Resolución y el artículo Décimo Cuarto recuerda que procede el recurso de reposición acorde con el artículo 76[16] de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011[17], por lo que no son susceptibles de verificación.

Resolución 029 del 30 de enero de 2013 de la CSB	
«*Por medio del cual se concede Permiso de Aprovechamiento forestal*»	
Obligación	**Consideraciones ANLA**

[15] Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 «*por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*».

[16] «***ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios».

[17] Ley 1437 del 18 de enero de 2011 «*por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*».

Resolución 029 del 30 de enero de 2013 de la CSB «*Por medio del cual se concede Permiso de Aprovechamiento forestal*»	
Obligación	**Consideraciones ANLA**
«***ARTÍCULO TERCERO:*** *El aprovechamiento de las especies forestales en bruto, debe darse a la altura de 1.30 metros y que tenga un diámetro mínimo de 0,38 metros (DAP) y no sobrepasar el volumen total de 1600 metros cúbicos en bruto; en caso contrario se impondrán las sanciones legales correspondientes*».	Para establecer el cumplimiento de las labores de tala, uno de los medios de verificación utilizados, corresponde a la visita de campo, de acuerdo con el Artículo 2.2.1.1.7.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS-, la cual debía realizarse al momento de hacer el aprovechamiento forestal o durante su vigencia [10 de abril de 2013 al 10 de abril de 2014, prorrogado entre el 22 de abril de 2014 al 22 de octubre de 2014], para corroborar el cumplimiento de la obligación a través de la observación, la medición de los arboles aprovechados y tomar el respectivo registro fotográfico, emitiendo el respectivo pronunciamiento por parte de la Autoridad Ambiental competente, sobre la cual no se tiene registro alguno en el expediente AFC0224-00. Por otra parte, aunque el usuario presentó unas coordenadas geográficas donde se realizaría el aprovechamiento con la presunta ubicación del mismo, dichas coordenadas no conforman un polígono el cual determine el área solicitada y otorgada en aprovechamiento forestal, lo que imposibilita realizar la respectiva visita técnica de seguimiento y así verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución. De otra parte, otro medio de verificación es la revisión documental de los informes de cumplimiento que presenta el beneficiario del permiso, según lo establecido en el artículo 30 Decreto 1791 del 04 de octubre de 1996, contenido en el artículo 2.2.1.1.7.8. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. Al respecto, se debe señalar que dentro de las obligaciones descritas en la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 expedida por la CSB, no se impuso al usuario, la obligación de presentar informes de cumplimiento de las obligaciones impuestas, ni tampoco reposa en el expediente información documental que permita verificar que la CSB hubiese realizado al usuario del aprovechamiento, el respectivo seguimiento en los términos de vigencia del aprovechamiento forestal. Así las cosas, la ANLA con fundamento en lo dispuesto en la Resolución 1811 del 14 de noviembre de 2014 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS-, realizó el respectivo seguimiento documental, en el cual emitió el Auto 00288 del 13 de

Resolución 029 del 30 de enero de 2013 de la CSB «*Por medio del cual se concede Permiso de Aprovechamiento forestal*»	
Obligación	**Consideraciones ANLA**
	febrero de 2017[18], solicitando al señor Jorge Luís Pineda Franco, allegar, en el plazo de un (1) mes, la documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 emitida por la CSB. Una vez revisado el expediente AFC0224-00, se estableció que, el usuario no ha allegado ningún tipo de información, donde se evidencie el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la Resolución. Adicionalmente, en el Auto 00288 del 13 de febrero de 2017, se le solicitó a la CSB información con el fin de que la ANLA pudiera contar con todos los elementos técnicos para realizar el respectivo seguimiento al permiso de aprovechamiento forestal otorgado en la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 emitida por la CSB. En relación con lo anterior, en la información que reposa en el expediente AFC0224-00, no existe documentación que evidencie respuesta por parte de la CSB a los requerimientos realizados en el Auto 00288 del 13 de febrero de 2017 de la ANLA. Concluyendo, no se cuenta con información desde el punto de vista técnico que puedan llevar a establecer que, las obligaciones impuestas en el acto administrativo que otorgó el aprovechamiento forestal persistente fueron cumplidas.
«***ARTÍCULO CUARTO:*** *El peticionario está obligado especialmente a cumplir las siguientes obligaciones:*»	
➢ «*Apear solo los árboles mayores de 0,38 m DAP para las especies solicitadas a 1,30 metros de la base del árbol con el fin de evitar la tumba innecesaria de árboles cuyas dimensiones no sirven para el comercio, ni para la industria forestal*».	Para establecer el cumplimiento de las medidas de manejo relacionadas con: ➢ Las especies fueran taladas a una altura de 1,30 metros y mayores de 0,38 m DAP evitando la tumba innecesaria de árboles cuyas dimensiones no sirven para el comercio. ➢ Permitir a la inspección y suministrar todos los datos sobre el aprovechamiento forestal. ➢ La dirección de caída de los árboles con el fin de minimizar el daño a individuos menor estrato a los aprovechables.

[18] Auto 00288 del 13 de febrero de 2017 de la ANLA «*por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental a un permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente*», el cual quedó ejecutoriado el 29 de noviembre de 2017.
Expediente: AFC0224-00

Resolución 029 del 30 de enero de 2013 de la CSB «*Por medio del cual se concede Permiso de Aprovechamiento forestal*»	
Obligación	**Consideraciones ANLA**
	➢ El arrastre de troza con propósito de minimizar el impacto de desplazamiento de capa orgánica sobre el sotobosque. ➢ No apear árboles que tengan nidos de aves. ➢ Realizar enriquecimiento sobre linderos, ➢ Dejar los troncos en el suelo, para contrarrestar la erosión. ➢ No arrojar elementos inflamables al suelo. ➢ Dejar los desperdicios orgánicos (hojas, ramas etc.) en el suelo con la finalidad de aumentar el contenido de materia orgánica. Se debió verificar mediante la visita de campo, de acuerdo con el Artículo 2.2.1.1.7.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- (visitas semestrales por la Autoridad Ambiental competente), la cual debía realizarse al momento de hacer el aprovechamiento forestal o durante su vigencia [10 de abril de 2013 al 10 de abril de 2014, prorrogado entre el 22 de abril de 2014 al 22 de octubre de 2014], para corroborar el cumplimiento de la obligación a través de la observación de las medidas de manejo para las actividades de aprovechamiento y tomar el respectivo registro fotográfico, emitiendo pronunciamiento por parte de la Autoridad Ambiental competente. En ese sentido, el expediente no registró documentación que refiera la actividad mencionada y con la cual pudiese evaluarse el cumplimiento de las obligaciones objeto de seguimiento. De otra parte, otro medio de verificación es la revisión documental de los informes de cumplimiento que presenta el beneficiario del permiso, según lo establecido en el artículo 30 Decreto 1791 del 04 de octubre de 1996, contenido en el artículo 2.2.1.1.7.8. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. Al respecto, se
➢ «*El usuario no debe aprovechar del volumen concesionado*».	
➢ «*La señora **JORGE LUIS PINEDA FRANCO,** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 8.737.216, expedida en Nechi – Antioquia, deberá permitir a la Corporación la vigilancia e inspección y suministrar todos los datos sobre el aprovechamiento forestal*».	

Resolución 029 del 30 de enero de 2013 de la CSB «*Por medio del cual se concede Permiso de Aprovechamiento forestal*»	
Obligación	**Consideraciones ANLA**
➢ «*En el momento de la tumba de individuos, se recomienda diseccionar la caída del árbol, con el fin de minimizar el daño a individuos de menor estrato a los aprovechables*».	debe señalar que dentro de las obligaciones descritas en la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 expedida por la CSB, no se impuso al usuario, la obligación de presentar informes de cumplimiento de las obligaciones impuestas, ni tampoco se realizó el respectivo seguimiento, en el que la CSB hubiese requerido al usuario el cumplimiento de esta obligación en los términos de vigencia del aprovechamiento forestal. Ahora bien, aunque el usuario presentó unas coordenadas geográficas donde se realizaría el aprovechamiento con la presunta ubicación del mismo, dichas coordenadas no conforman un polígono el cual determine el área solicitada y otorgada en aprovechamiento forestal, lo que imposibilita realizar la respectiva visita técnica de seguimiento y así verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución. Así las cosas, la ANLA con fundamento en lo dispuesto en la Resolución 1811 del 14 de noviembre de 2014 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS-, realizó el respectivo seguimiento documental, en el cual emitió el Auto 00288 del 13 de febrero de 2017, solicitando al señor Jorge Luís Pineda Franco, allegar, en el plazo de un (1) mes, la documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 emitida por la CSB. Una vez revisado el expediente AFC0224-00, se estableció que, el usuario no ha allegado ningún tipo de información, donde se evidencie el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la Resolución. Adicionalmente, en el Auto 00288 del 13 de febrero de 2017, se le solicitó a la CSB información con el fin de que la ANLA pudiera contar con todos los elementos técnicos para realizar el respectivo seguimiento al permiso de aprovechamiento forestal otorgado en la Resolución 029 del 13 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 emitida por la CSB.
➢ «*Evitar al máximo el arrastre de trozas sobre los individuos del sotobosque, esto con propósito de minimizar el impacto de desplazamiento de capa orgánica sobre el sotobosque*».	
➢ «*Evitar apear árboles que tengan nidos de aves, o que sean refugios de otros animales y de la fauna natural del predio*».	
➢ «*Realizar enriquecimiento sobre linderos y/o áreas deforestadas cercanas al sitio de aprovechamiento*».	

Resolución 029 del 30 de enero de 2013 de la CSB «*Por medio del cual se concede Permiso de Aprovechamiento forestal*»	
Obligación	**Consideraciones ANLA**
➢ «*Apilar la madera en sitios amplios, con el objeto de facilitar la entrada de vehículos y así mitigar un poco la erosión*».	En relación con lo anterior, en la información que reposa en el expediente AFC0224-00, no existe documentación que evidencie respuesta por parte de la CSB a los requerimientos realizados en el Auto 00288 del 13 de febrero de 2017 de la ANLA. Concluyendo, no se cuenta con información desde el punto de vista técnico que puedan llevar a establecer que, las obligaciones impuestas en el acto administrativo que otorgó el aprovechamiento forestal persistente fueron cumplidas.
➢ «*Después del aprovechamiento se deber dejar los troncos en el suelo, para contrarrestar la erosión*».	
➢ «*En el momento de suministrar el combustible a las maquinarias utilizadas, debe tomarse la precaución de no arrojar elementos inflamables al suelo, deberán tenerse en cuenta las recomendaciones plasmadas en el plan de manejo forestal para este caso*».	
➢ «*Se deben dejar los desperdicios orgánicos (hojas, ramas etc.) en el suelo con la finalidad de aumentar el contenido de materia orgánica en descomposición de suelo*».	
«***ARTÍCULO QUINTO:*** *Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el concepto técnico rendido por el funcionario comisionado deberán mantenerse*».	Una vez revisada la información ingresada a la ANLA con serie documental 3.1-22-2, Caja 48, Carpeta 233, y que está contenida en el expediente AFC0224-00, no se encontró información relacionada con el cumplimiento de las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita; razón por la cual las variables objeto de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones que trata el artículo Quinto, no pueden ser verificadas. Por otra parte, aunque el usuario presentó unas coordenadas geográficas donde se realizaría el aprovechamiento con la presunta ubicación del mismo,

Resolución 029 del 30 de enero de 2013 de la CSB «*Por medio del cual se concede Permiso de Aprovechamiento forestal*»	
Obligación	**Consideraciones ANLA**
	dichas coordenadas no conforman un polígono el cual determine el área solicitada y otorgada en aprovechamiento forestal, lo que imposibilita realizar la respectiva visita técnica de seguimiento y así verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución. Así las cosas, la ANLA con fundamento en lo dispuesto en la Resolución 1811 del 14 de noviembre de 2014 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS-, realizó el respectivo seguimiento documental, en el cual emitió el Auto 00288 del 13 de febrero de 2017, solicitando al señor Jorge Luís Pineda Franco, allegar, en el plazo de un (1) mes, la documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 emitida por la CSB. Una vez revisado el expediente AFC0224-00, se estableció que, el usuario no ha allegado ningún tipo de información, donde se evidencie el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la Resolución. Adicionalmente, en el Auto 00288 del 13 de febrero de 2017, se le solicitó a la CSB información con el fin de que la ANLA pudiera contar con todos los elementos técnicos para realizar el respectivo seguimiento al permiso de aprovechamiento forestal otorgado en la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 emitida por la CSB. En relación con lo anterior, en la información que reposa en el expediente AFC0224-00, no existe documentación que evidencie respuesta por parte de la CSB a los requerimientos realizados en el Auto 00288 del 13 de febrero de 2017 de la ANLA. Concluyendo, no se cuenta con información desde el punto de vista técnico que pueda llevar a establecer que, las obligaciones impuestas en el acto administrativo que otorgó el aprovechamiento forestal fueron cumplidas.
«***ARTÍCULO NOVENO:*** *El otorgamiento de este permiso objeto de este acto administrativo no será obstáculo para que la CSB, ordene visitas de inspección ocular cuando lo estime conveniente a costa del*	Dentro de la documentación del expediente AFC0224-00, se encuentra un oficio emitido por parte de la Secretaría General de la CSB, con fecha 30 de enero de 2013 (folio 128), dirigido al Subdirector de Gestión Ambiental de la CSB, para que se sirva en lo que corresponde, verificar el cumplimiento de lo dispuesto en

Resolución 029 del 30 de enero de 2013 de la CSB «*Por medio del cual se concede Permiso de Aprovechamiento forestal*»	
Obligación	**Consideraciones ANLA**
permisionario».	el permiso otorgado mediante la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 de la CSB. No obstante lo anterior, no se evidenció dentro de la documentación del expediente AFC0224-00 que se hubiera realizado por parte de la CSB, y durante la vigencia del permiso, la visita de inspección ocular al área de aprovechamiento forestal, ni conceptos técnicos o actos administrativos en el marco del seguimiento al mencionado permiso. Finalmente, no es posible que en la actualidad se realice la correspondiente visita, debido a que no existe información dentro del expediente que permita ubicar con precisión, el área de aprovechamiento forestal persistente.
«***ARTÍCULO DÉCIMO:*** *Para vigilar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el peticionario la CSB, realizara al menos una (1) visita de inspección ocular, a partir de los seis (6) meses de otorgado el permiso de aprovechamiento forestal, a fin de verificar si efectivamente se está dando cumplimiento a lo estipulado en el presente proveído por parte del usuario*».	
«***ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:*** *El peticionario queda obligado a pagar a la CSB, las sumas establecidas por concepto de tasa de aprovechamiento forestal la cual se expedirá previo pago de tasas y papelería cuando sea solicitado por el titular de este acto administrativo.* ***PARÁGRAFO:*** *EL SALVOCONDUCTO DE MOVILIZACIÓN AMPARA ÚNICAMENTE PRODUCTOS FORESTALES, DESDE EL LUGAR DE APROVECHAMIENTO HASTA LOS SITIOS DE TRANSFORMACIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN O COMERCIALIZACIÓN, O DESDE EL PUERTO DE INGRESO AL PAÍS, HASTA SU DESTINO FINAL. EN EL CASO DE MOVILIZACIONES FRAUDULENTAS, EL PETICIONARIO SE HARÁ ACREEDOR A LA CANCELACIÓN DEL PERMISO Y A LAS DEMÁS SANCIONES A QUE HUBIERE LUGAR*».	De acuerdo la información ingresada a la ANLA, con serie documental 3.1-22-2, Caja 48, Carpeta 233, contenidos en el expediente AFC-SALVOCONDUCTOS, se observó que todos los salvoconductos señalados en la **Tabla 3** del presente concepto están soportados con el respectivo recibo de pago. En relación con el cumplimiento de la presente obligación, en el respectivo seguimiento documental realizado por la ANLA, se determinó en el Concepto Técnico 5615 del 27 de octubre de 2016, que el usuario si cumplió con esta obligación.

5.2 Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 de la CSB «*por medio de la cual se concede prórroga a permisos de aprovechamiento forestal*»

A continuación, se realiza el análisis del cumplimiento de las obligaciones impuestas en los artículos Tercero, Sexto y Octavo de la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 expedida por la CSB. Es de aclarar que los Artículos Primero y Segundo corresponden a la prórroga del permiso otorgado, los artículos Cuarto y Quinto recuerdan las prohibiciones y sanciones en concordancia con el artículo 85 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993[19], el artículo Séptimo corresponde al cobro por publicación del acto administrativo, el artículo Noveno informa que la CSB podrá modificar unilateralmente los términos y condiciones del permiso y el artículo Décimo recuerda que procede el recurso de reposición acorde con el artículo 76[20] de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011[21], por lo que no son susceptibles de verificación.

Resolución N° 068 del 27 de marzo de 2014	
"*POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE PRORROGA A PERMISOS DE APROVECHAMIENTO FORESTAL*"	
Obligación	**Consideraciones ANLA**
«***ARTÍCULO TERCERO:*** *Los titulares de los permisos prorrogados, deberán cumplir con todas y cada una de las obligaciones, condiciones y facultades concedidas en los artículos terceros y cuarto de los actos administrativos primarios*».	Para establecer el cumplimiento de las obligaciones, condiciones y facultades concedidas en los artículos terceros y cuarto de la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 expedida por la CSB, uno de los medios de verificación utilizados, corresponde a la visita de campo, de acuerdo con el artículo 2.2.1.1.7.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS-, la cual debía realizarse al momento de hacer el aprovechamiento forestal o durante su vigencia [10 de abril de 2013 al 10 de abril de 2014, prorrogado entre el 22 de abril de 2014 al 22 de octubre de 2014], para corroborar el cumplimiento de la obligación a través de la observación, la medición de los arboles aprovechados y la observación de las medidas de manejo para las actividades de aprovechamiento y tomar el respectivo registro fotográfico, emitiendo el respectivo pronunciamiento por parte de la Autoridad Ambiental

[19] Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 «*por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*».

[20] «***ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios».

[21] Ley 1437 del 18 de enero de 2011 «*por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*».

Resolución N° 068 del 27 de marzo de 2014 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE PRORROGA A PERMISOS DE APROVECHAMIENTO FORESTAL"*	
Obligación	**Consideraciones ANLA**
	competente, sobre la cual no se tiene registro alguno en el expediente AFC0224-00. Por otra parte, aunque el usuario presentó unas coordenadas geográficas donde se realizaría el aprovechamiento con la presunta ubicación del mismo, dichas coordenadas no conforman un polígono el cual determine el área solicitada y otorgada en aprovechamiento forestal, lo que imposibilita realizar la respectiva visita técnica de seguimiento y así verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución. De otra parte, otro medio de verificación es la revisión documental de los informes de cumplimiento que presenta el beneficiario del permiso, según lo establecido en el artículo 30 del Decreto 1791 del 04 de octubre de 1996, contenido en el artículo 2.2.1.1.7.8. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. Al respecto, se debe señalar que dentro de las obligaciones descritas en la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 expedida por la CSB, no se impuso al usuario, la obligación de presentar informes de cumplimiento de las obligaciones impuestas, ni tampoco reposa en el expediente información documental que permita verificar que la CSB hubiese realizado al usuario del aprovechamiento, el respectivo seguimiento en los términos de vigencia del aprovechamiento forestal. Así las cosas, la ANLA con fundamento en lo dispuesto en la Resolución 1811 del 14 de noviembre de 2014 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS-, realizó el respectivo seguimiento documental, en el cual emitió el Auto 00288 del 13 de febrero de 2017, solicitando al señor Jorge Luís Pineda Franco, allegar, en el plazo de un (1) mes, la documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 emitida por la CSB. Una vez revisado el expediente AFC0224-00, se estableció que, el usuario no ha allegado ningún tipo de información, donde se evidencie el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la Resolución.

Resolución N° 068 del 27 de marzo de 2014 ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE PRORROGA A PERMISOS DE APROVECHAMIENTO FORESTAL"***	
Obligación	**Consideraciones ANLA**
	Adicionalmente, en el Auto 00288 del 13 de febrero de 2017, la ANLA le solicitó a la CSB información con el fin de que esta Entidad pudiera contar con todos los elementos técnicos para realizar el respectivo seguimiento al permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado en la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 emitida por la CSB. En relación con lo anterior, en la información que reposa en el expediente AFC0224-00, no existe documentación que evidencie respuesta por parte de la CSB a los requerimientos realizados en el Auto 00288 del 13 de febrero de 2017 de la ANLA. Concluyendo, no se cuenta con información desde el punto de vista técnico que puedan llevar a establecer que, las obligaciones impuestas en el acto administrativo que otorgó el aprovechamiento forestal persistente fueron cumplidas.
«***ARTÍCULO SEXTO:*** *Para vigilar el cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, la CSB, realizara al menos una visita de inspección ocular, a partir de los tres (3) meses de otorgado el permiso de aprovechamiento, a fin de verificar si efectivamente se está dando cumplimiento a lo estipulado en el presente proveído*».	Dentro de la documentación del expediente AFC0224-00 se encuentran un oficio emitido por parte Secretaría General de la CSB, con fecha 27 de marzo de 2014 (folio 171), dirigido al Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación, para que se sirva en lo que corresponde, verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el permiso otorgado mediante la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014. No obstante, lo anterior no se evidenció dentro de la documentación del expediente AFC0224-00 que se hubiera realizado por parte de la CSB, y durante la vigencia del permiso, la visita de inspección ocular al área de aprovechamiento forestal, ni conceptos técnicos o actos administrativos en el marco del seguimiento al mencionado permiso. Finalmente, no es posible que en la actualidad se realice la correspondiente visita, debido a que no existe información dentro del expediente que permita ubicar con precisión, el área de aprovechamiento forestal persistente.
«***ARTÍCULO OCTAVO:*** *los peticionarios quedan obligados a pagar a la CSB, las sumas establecidas por concepto de tasa de aprovechamiento forestal las cuales se expedirá previo*	De acuerdo la información ingresada a la ANLA, con serie documental 3.1-22-2, Caja 48, Carpeta 233, contenidos en el expediente AFC-SALVOCONDUCTOS, se observó que todos los salvoconductos señalados en la **Tabla 3** del

Resolución N° 068 del 27 de marzo de 2014	
"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE PRORROGA A PERMISOS DE APROVECHAMIENTO FORESTAL"	
Obligación	**Consideraciones ANLA**
pago de tasas y papelería cuando sea solicitado por el titular de este acto administrativo. ***PARÁGRAFO:*** *EL SALVOCONDUCTO DE MOVILIZACIÓN AMPARA ÚNICAMENTE PRODUCTOS FORESTALES, DESDE EL LUGAR DE APROVECHAMIENTO HASTA LOS SITIOS DE TRANSFORMACIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN O COMERCIALIZACIÓN, O DESDE EL PUERTO DE INGRESO AL PAÍS, HASTA SU DESTINO FINAL. EN EL CASO DE MOVILIZACIONES FRAUDULENTAS, EL PETICIONARIO SE HARÁ ACREEDOR A LA CANCELACIÓN DEL PERMISO Y A LAS DEMÁS SANCIONES A QUE HUBIERE LUGAR*».	presente concepto están soportados con el respectivo recibo de pago. En relación con el cumplimiento de la presente obligación, en el respectivo seguimiento documental realizado por la ANLA, se determinó en el Concepto Técnico 5615 del 27 de octubre de 2016, que el usuario si cumplió con esta obligación.

5.3 Auto 00288 del 13 de febrero de 2017 de la ANLA «*por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental a un permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente*»

A continuación, se realiza el análisis de los requerimientos dispuestos en el Auto 00288 del 13 de febrero de 2017 de la ANLA, correspondiente al seguimiento documental realizado al permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado mediante la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 expedida por la CSB.

Auto 00288 del 13 de febrero de 2017 de la ANLA		
«*Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental a un permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente*»		
Obligación	**Cumple**	**Observaciones**
«***ARTÍCULO PRIMERO****. Requerir a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB, para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, allegue la siguiente información y/o documentación:* ***1-*** *Remita el acto administrativo que aprobó la movilización de 1047 m3 de volumen de madera elaborada, frente al volumen aprobado por la CSB mediante*	**No aplica**	Los requerimientos realizados a la CSB a través del mencionado Auto, se hicieron con el fin de que la ANLA pudiera contar con todos los elementos técnicos para realizar el respectivo seguimiento al permiso de aprovechamiento forestal otorgado en la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 expedida por la CSB, con fundamento en lo dispuesto en la Resolución 1811 del 14 de noviembre de 2014 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS-.

Auto 00288 del 13 de febrero de 2017 de la ANLA «*Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental a un permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente*»		
Obligación	**Cumple**	**Observaciones**
la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014, que corresponde a 800 m3 de madera elaborada. ***2-** Remita el acto administrativo mediante el cual se autorizó el volumen de madera movilizado de las especies: Almendro: Se movilizó 5 m3 de madera por encima de lo aprobado (25 m3); Amargo: se movilizó 103 m3 de madera por encima de lo aprobado (475 m3); Chingalé: se movilizó 53 m3 de madera por encima de lo aprobado (25 m3); y Pantano: se movilizó 24 m3 de madera por encima de lo aprobado (50 m3), según lo dispuesto en la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014; adjuntando, además, la que autorizó la movilización de la especie Zapatillo (282 m3), especie que no fue aprobada en las mencionadas Resoluciones.* ***3-** Precise el tipo de especímenes y el volumen de madera movilizado del Salvoconducto No. 1273694 del 25 de febrero de 2014.* ***4-** Aclare por quéen la Resolución de Prórroga No. 068 del 27 de marzo de 2014, aprobó 14 m3 de volumen total de madera, adicionales al saldo presentado para la especie Amargo, de acuerdo a lo expuesto en la Tabla 5 de este acto administrativo.* ***5-** Informe a esta Autoridad las actuaciones administrativas desplegadas en la etapa de seguimiento del Permiso y evaluación de la prórroga aprobada, para exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014.*		En relación con lo anterior, en la información que reposa en el expediente AFC0224-00, no existe documentación que evidencie respuesta por parte de la CSB a los requerimientos realizados en el Auto 00288 del 13 de febrero de 2017 de la ANLA.

Auto 00288 del 13 de febrero de 2017 de la ANLA «*Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental a un permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente*»		
Obligación	**Cumple**	**Observaciones**
6- *Allegue el plano georreferenciado con la ubicación del área donde se ejecutó el Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente, aprobado por la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014; advirtiendo que los planos deberán ser remitidos en coordenadas geográficas con datum MAGNA-SIRGAS, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 068 del 28 de enero de 2005*».		
«***ARTÍCULO SEGUNDO. -*** *Requerir al señor JORGE LUIS PINEDA FRANCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.373.216, para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo, allegue, con destino a esta Autoridad, los soportes relacionados con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 4 y 5 de la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014*».	**No**	De acuerdo con la información que reposa en el expediente AFC0224-00, el señor Jorge Luis Pineda Franco, no ha allegado ningún tipo de documentación donde se evidencie el estado actual del permiso de aprovechamiento forestal y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos Cuarto y Quinto de la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 expedida por la CSB. Teniendo en cuenta el término para el cumplimiento de esta obligación (un -1- mes), es de aclarar que, la fecha de ejecutoria del Auto 00288 del 13 de febrero de 2017 de la ANLA, corresponde al 29 de noviembre de 2017. Por lo anterior, el usuario debió allegar la información correspondiente a más tardar el 29 de diciembre de 2017.

6. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Revisada la documentación contendida en el expediente AFC0224-00 que incluye la documentación con serie documental 3.1-22-2, Caja 48, Carpeta 233; la información de los salvoconductos que reposan en el expediente AFC-SALVOCONDUCTOS y, la documentación contenida en el expediente AFC0181-00, correspondiente al permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado al señor Jorge Luis Pineda Franco, mediante la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 expedida por la CSB, para la extracción de 800 m^3 de madera elaborada de las especies que se observan en la **Tabla 2** del presente concepto técnico, se realiza las siguientes consideraciones técnicas:

- El permiso de aprovechamiento persistente inició su vigencia el día 21 de marzo de 2013, la cual fue prorrogada por seis (6) meses conforme lo dispuso la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 culminando así el día 22 de octubre de 2014.

- En relación con el con el régimen de propiedad del área solicitada y otorgada en aprovechamiento forestal, no se evidenció en la información que reposa en el expediente AFC0224-00, documentación alguna referente a la certificación de que el predio «Villa María» correspondía a un terreno baldío; igualmente, los límites mencionados no permiten ubicar en la cartografía el área de aprovechamiento forestal persistente; por consiguiente, no permite determinar su calidad jurídica.

- En relación con el área otorgada en aprovechamiento forestal persistente, el señor Jorge Luís Pineda Franco presentó un oficio con fecha del 30 de octubre de 2012, en la que anexó una figura de información cartográfica con el área y la ubicación del predio «Villa María», con las coordenadas del área del predio donde se realizaría el aprovechamiento, las cuales se observan en la **Tabla 1**; sin embargo, una vez analizada la información mencionada se encontró que estas se localizan en jurisdicción del municipio de Montecristo, departamento de Bolívar, que es el municipio donde se otorgó el permiso de aprovechamiento forestal persistente; sin embargo, las mencionadas coordenadas no son suficientes para determinar el polígono que conforma el área de aprovechamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015[22], razón por la cual no es posible para esta Entidad verificar mediante visita técnica de seguimiento el área otorgada en la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 expedida por la CSB.

- Se otorgaron por parte de CSB a partir del 16 de mayo de 2013 hasta el 10 de julio de 2014, fecha en la cual se expidió el ultimo Salvoconducto, un total de sesenta y cinco (65) Salvoconductos, que corresponden a cincuenta y dos (52) Salvoconductos de Movilización por un volumen total de 1047 m^3, y trece (13) Salvoconductos de Removilización, por un volumen total de 294 m^3; adicionalmente, se evidenció un salvoconducto de movilización (1273694), el cual no especificó qué tipo de especies y que cantidad de volumen se transportó, los cuales se encuentran asociados a la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 expedida por la CSB.

- En relación con los individuos otorgados en aprovechamiento forestal persistente no se evidenció en la documentación que reposa en el expediente AFC0224-00, ninguna información con la ubicación cartográfica de los individuos solicitados y otorgados; por tal motivo, no es posible para esta Entidad revisar *in situ* los individuos por especies otorgadas en aprovechamiento forestal. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el permiso de aprovechamiento forestal persistente finalizó el 22 de octubre de 2014, y han transcurrido en la actualidad, aproximadamente cuatro (4) años de la vigencia, razón por la cual, presuntos cambios en el área otorgada en aprovechamiento forestal no podrían ser técnicamente asociados a las actividades del aprovechamiento otorgado.

- Con respecto a las obligaciones de la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 expedida por la CSB, se realizó un análisis de cada una, consignado en el numeral 5 del presente concepto técnico, en donde se concluyó que no se cuenta con información suficiente, que permita desde el punto de vista técnico, determinar el cumplimiento de las obligaciones, así como tampoco se evidenció que se hubiese requerido al usuario el cumplimiento de estas dentro del término de vigencia del permiso.

- Con fundamento en las obligaciones establecidas en el Auto de Seguimiento 00288 del 13 de febrero de 2017 de la ANLA, y teniendo en cuenta el análisis realizado en el numeral 5.3. del

[22] El cual contiene el artículo 23 Decreto 1791 del 04 de octubre de 1996 «*por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal*».

presente concepto técnico, se considera que, una vez revisada la información contenida en el expediente AFC0224-00, el señor Jorge Luis Pineda Franco, no cumplió con lo requerido en el Auto en mención, por cuanto, no allegó información, donde se evidencie el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos Cuarto y Quinto de la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 expedida por la CSB. Así las cosas, se considera que, ante el incumplimiento a lo requerido en el mencionado Auto, se realizarán los procedimientos pertinentes de acuerdo con lo previsto en la Ley del 21 de julio de 2009[23].

- Teniendo en cuenta que, no es posible la realización de una visita técnica para la verificación del estado actual del aprovechamiento forestal, que no se impuso al usuario, en la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 expedida por la CSB, la obligación de presentar informes de cumplimiento de las obligaciones impuestas, ni tampoco reposa en el expediente información documental que permita verificar el seguimiento durante la vigencia del permiso, y no se presentó información por parte del usuario en respuesta al Auto 00288 del 13 de febrero de 2017 de la ANLA, se considera desde el punto de vista técnico que, no es posible continuar realizando el seguimiento a la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 por la CSB.

7. CONCEPTO TÉCNICO

Revisada la información de los documentos contenidos en el expediente AFC0224-00, correspondiente al Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente otorgado en el predio baldío denominado «Villa María», localizado en el paraje El Platanal, municipio de Montecristo, departamento de Bolívar, mediante la Resolución 024 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 expedida por la CSB y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el presente concepto técnico de seguimiento, desde el punto de vista técnico se conceptúa lo siguiente:

7.1 No se pudo establecer dentro de la documentación que reposa en el expediente que, durante la vigencia del permiso, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB- hubiera llevado a cabo actividades administrativas de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de dicho permiso.

7.2 Los Salvoconductos expedidos por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB, se tramitaron dentro de la vigencia del permiso.

7.3 No es posible determinar por parte de esta Entidad, el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 proferida por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-.

7.4 No es posible por parte de esta Entidad realizar visita técnica de seguimiento, debido a que, no existe información cartográfica precisa del predio baldío denominado «Villa María», así como tampoco, se evidenció ninguna información con la ubicación cartográfica de los individuos solicitados y otorgados en aprovechamiento forestal persistente.

[23] Ley 1333 del 21 de julio de 2009 «*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*».

7.5 No se evidenció dentro de la documentación que reposa en el expediente, el régimen de propiedad del área solicitada y otorgada en aprovechamiento forestal persistente.

7.6 El señor Jorge Luís Pineda Franco, identificado con la cédula de ciudadanía 8.373.216 expedida en Nechi (Antioquia), **no cumplió** con las obligaciones derivadas del artículo Segundo del Auto 00288 del 13 de febrero de 2017 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-.

7.7 No es posible por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, realizar el seguimiento al permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado mediante la Resolución 029 del 30 de enero de 2013, prorrogado por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-.

Firmas:

IVAN DARIO RIVERA ORTEGA
Profesional Técnico/Contratista

VANESSA ALEJANDRA TORRES SALAZAR
Revisor Grupo de Instrumentos Permisos y Trámites Ambientales

NELSON ENRIQUE AVILA FIGUEROA
Profesional Técnico/Contratista

Ejecutores
NELSON ENRIQUE AVILA FIGUEROA
Profesional Técnico/Contratista

Revisor / L□der
IVAN DARIO RIVERA ORTEGA
Profesional Técnico/Contratista

Expediente: AFC0224-00